

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Salinas: Para la segunda reforma presupuestaria del ejercicio económico 2023 .....** **2**
- M-051-WEA Cantón Santo Domingo: Que norma la remisión de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda al GADMSD, sus empresas públicas y entidades adscritas .....** **11**

#### ORDENANZAS PROVINCIALES:

- 2023-001-OP-GADPEO-CB Gobierno Provincial de El Oro: Que reforma a la Ordenanza para la prevención, control y seguimiento de la contaminación en la provincia .....** **18**
- 2023-003-OP-GADPEO-CB Gobierno Provincial de El Oro: Que crea la tasa para el depósito y tratamiento de los relaves en la Relavera El Tablón del GAD provincial .....** **129**
- 2023-005-OP-GADPEO-CB Gobierno Provincial de El Oro: Que crea el cobro de la tasa por contribución especial para el mejoramiento y mantenimiento del Sistema Vial Rural de la provincia sobre la base del valor de la matrícula .....** **140**



## **ORDENANZA PARA LA SEGUNDA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el manejo de las finanzas públicas a nivel de gobierno debe ser sostenible, responsable y transparente, y se debe llevar a cabo mediante una planificación y gestión financiera adecuada. Es importante mantener la estabilidad económica de la municipalidad y evitar la creación de déficits o deudas insostenibles.

El régimen jurídico aplicable en Ecuador establece la importancia de que las finanzas públicas sean manejadas de manera sostenible, responsable y transparente en todos los niveles de gobierno, esto implica la necesidad de llevar a cabo una buena planificación y gestión financiera, evitando la creación de déficits o deudas insostenibles que puedan afectar la estabilidad económica del país; además, es fundamental que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y eficaz para cumplir con los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de desarrollo del país. La transparencia en la gestión financiera es esencial para generar confianza en la ciudadanía y garantizar una adecuada rendición de cuentas por parte de las autoridades. En resumen, el manejo adecuado de las finanzas públicas es fundamental para el desarrollo económico y social del país, y su cumplimiento es un deber de todas las entidades y organismos del sector público.

Según lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es responsabilidad del ejecutivo crear el presupuesto, y éste debe ser presentado a la comisión correspondiente para su revisión. Luego, el informe de la comisión debe ser aprobado o revisado por el pleno del concejo municipal.

La Comisión de Planificación, Finanzas y Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas, se ha encargado de analizar y valorar el proyecto de presupuesto para garantizar que sea viable, coherente y esté en línea con los planes y programas de desarrollo del cantón.

La Reforma del Presupuesto General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas para el ejercicio económico 2023, referida en el Oficio No. GADMCS-DFIN-2023-0698-OF, de fecha 22 de noviembre de 2023, suscrito por el Ing. Hugo Solórzano Tomalá, Director Financiero, responde a criterios técnicos, financieros y de planificación, y a su vez resume las acciones efectuadas en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las políticas presupuestarias institucionales.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALINAS

### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece que, *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad y que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, inciso primero, refiere que, *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el último inciso de su artículo 264, indica que, *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 270, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 286, establece que: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. (...)”*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 293, refiere que, *“Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía.(...)”*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal g) de su artículo 3, establece lo siguiente: *“Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: (...) g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. (...)”*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5, establece que, *“La autonomía política, administrativa y financiera a los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su*

*responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.(...).*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 6, respecto de la garantía del principio de autonomía, determina que, “(…). *Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. (...)*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 53, señala que, “(…) *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el literal a), de su artículo 54, establece que, “*Son funciones del gobierno autónomo descentralizado, el promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. (...).*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el literal g), de su artículo 57, determina que, “*Al concejo municipal le corresponde: (...). Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas. (...).*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el literal h), de su artículo 57, determina que, “*Al concejo municipal le corresponde: (...) h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el literal g), de su artículo 60, señala lo siguiente: “*Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...).Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación. (...).*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 215, establece lo siguiente: “*Presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán territorializados para garantizar la equidad a su interior. (...).*”.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en artículo 217, señala lo siguiente: “*Unidad presupuestaria.- El presupuesto se regirá por el principio de*

*unidad presupuestaria. En consecuencia, a partir de la vigencia de este Código, no habrá destinaciones especiales de rentas.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 239, determina lo siguiente: *“Responsabilidad de la unidad financiera.- Los programas, subprogramas y proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser presentados a la unidad financiera o a quien haga sus veces, hasta el 30 de septiembre, debidamente justificados, con las observaciones que creyeren del caso. Estos proyectos se prepararán de acuerdo con las instrucciones y formularios que envíe el funcionario del gobierno autónomo descentralizado a cargo del manejo financiero.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 242, determina lo siguiente: *“Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, (...).”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 244, señala lo siguiente: *“Informe de la comisión de presupuesto.- La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada año. La comisión respectiva podrá sugerir cambios que no impliquen la necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de gastos. Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presentare su informe dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe.”.*

► **Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 245, establece lo siguiente: *“Aprobación.- El legislativo del gobierno autónomo descentralizado estudiará el proyecto de presupuesto, por programas y subprogramas y lo aprobará en dos sesiones hasta el 10 de diciembre de cada año, conjuntamente con el proyecto complementario de financiamiento, cuando corresponda. (...).”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 248, determina lo siguiente: *“Sanción.- Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, la máxima autoridad del ejecutivo lo sancionará dentro del plazo de tres días y entrará en vigencia, indefectiblemente, a partir del primero de enero.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 255, establece que: *“Reforma presupuestaria.- Una vez sancionado y aprobado el presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios: traspasos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de este Código.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 260, establece lo siguiente: *“Solicitud.- Los suplementos de crédito serán solicitados al legislativo del gobierno autónomo descentralizado por el ejecutivo en el segundo semestre del*



*ejercicio presupuestario, salvo situación de emergencia, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.”.*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, dispone lo siguiente: *“Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas, en su artículo 1, establece lo siguiente: *“Objeto.- El presente código tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales. (...)”.*

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas, en su artículo 49, determina lo siguiente: *“Sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas en el párrafo segundo, del artículo 106, refiere que, *“En los gobiernos autónomos descentralizados, los plazos de aprobación de presupuesto del año en que se posesiona su máxima autoridad serán los mismos que establece la Constitución para el Presupuesto General del Estado y este código.”.*

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas, en su artículo 112, establece que, *“Las proformas presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a su aprobación. (...)”.*

**Que**, la Ordenanza de Aprobación del Presupuesto, para el Ejercicio Económico 2023, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, fue publicada mediante Registro Oficial - Edición Especial N° 988, de fecha 10 de agosto de 2023.

**Que**, Con Oficio No. -0418-DTTTSV-GADMS-2023, de fecha 01 de noviembre 2023, suscrito por el Ing. Manuel Orellana Jara, Director de Tránsito y Transporte del GAD municipal del cantón Salinas, dirigido al ejecutivo local, indica lo siguiente: *“(...) Con base en lo expuesto, la Dirección de Tránsito, Transporte y Terrestre Seguridad Vial, solicita: La Reforma al Plan Anual de Políticas Públicas 2023 para incluir los ingresos producidos por concepto de cobro de las multas establecidos en la normativa vigente por cada infracción de tránsito efectivamente recaudada (...) Realizar la Reforma del Plan Anual de Políticas Públicas 2023, reformar la siguiente partida presupuestaria: (...)”*

**Que**, Con Oficio No. 149-DPI-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por la Ing. María José Cueva, Directora de Planificación Institucional del GAD municipal del cantón Salinas, dirigido al Ing. Hugo Solórzano Tomalá, Director Financiero del GAD Municipal de Salinas, se establece lo siguiente: *“(...) remito a usted Oficio No. 0418-DTTTSV-GADMS-2023, suscrito por la Dirección de Tránsito y Transporte y sumillado por el Sr. Alcalde donde se evidencia la necesidad de realizar una **REFORMA PRESUPUESTARIA** al Plan Anual de Políticas Públicas del Gobierno Autónomo*

*Descentralizado del Municipio de Salinas año 2023 (...) Con los antecedentes expuestos, es necesario realizar las diligencias necesarias para la viabilidad de pagos o transferencias financieras que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en el contrato y los diferentes convenios existentes. Con base en el reporte de recaudación corte 01/10/2023 al 30/10/2023 (Anexo 1), se realiza una proyección a partir del 11 de octubre al 31 de diciembre del 2023”.*

**Que,** Mediante Memorandum No. 273-JP-GADMS-RRM-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por el Econ. Ricardo Reyes Moreno, Jefe de Presupuesto, pone en conocimiento de la Dirección Financiera lo siguiente: “(...) *Los Ingresos por \$47.685,00 se incrementan debido al convenio tripartito entre el GAD Municipal de Salinas, la Comisión de Tránsito del Ecuador y Banco de la Producción S.A. por concepto de las multas establecidas en la normativa vigente por cada infracción de tránsito efectivamente recaudada y es necesario realizar el aumento respectivo.*

DIRECCION DEPARTAMENTAL	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PROYECTO	PRESUPUESTO	REFORMA N° 1		NUEVO
			CODIFICADO ACTUAL	INCREMENTO	REDUCCION	PRESUPUESTO CODIFICADO
DIRECCION DE TRANSITO	170402	INFRACCION A ORDENANZAS MUNICIPALES	28.000,00	47.685,00		75.685,00
		TOTAL:	28.000,00	47.685,00	0,00	75.685,00

*(...) Suplemento, los Gastos por \$47.685,00 se incrementan en la partida Estudios y Diseños de Proyectos.*

DIRECCION DEPARTAMENTAL	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PROYECTO	PRESUPUESTO	REFORMA N° 1		NUEVO
			CODIFICADO ACTUAL	INCREMENTO	REDUCCION	PRESUPUESTO CODIFICADO
DIRECCION DE TRANSITO	730605	ADQUISICION DE PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE PARA EL CANTON	12.000,00	47.685,00		59.685,00
		TOTAL:	12.000,00	47.685,00	0,00	59.685,00

*En base al requerimiento solicitado por la Dirección antes mencionada, la Dirección Financiera conjuntamente con la Dirección de Planificación, realizaron un análisis de la ejecución presupuestaria y del Plan de Políticas Publicas del GADM de Salinas, donde se determinó que, la unidad requirente necesita modificar su PAPP por temas de suplemento de crédito por aumento en los ingresos.*

*Por lo antes mencionado, informo que esta reforma SI es viable en términos estrictamente presupuestarios, previa autorización del legislativo del GADM DE SALINAS.”.*

**Que,** Mediante Oficio N° GADMCS-DFIN-2023-0698-OF de fecha 22 de noviembre de 2023, el Ing. Hugo Solórzano Tomalá M.A.E., Director Financiero del GAD Municipal del cantón Salinas, señala lo siguiente: “(...) *me permito adjuntar el respectivo informe de sustento de la reforma Presupuestaria del presente año, según Memorandum No. 273-*

*JP-GADMS-RRM-2023, del 21 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad de Presupuesto, y la reforma al Plan Anual de Políticas Públicas de conformidad al Oficio No. 149-DPI-2023 suscrito por la Directora de Planificación Institucional, y de acuerdo a la solicitud de la Dirección de Tránsito y Transporte, a fin que sirva autorizar la Reforma respectiva, de acuerdo a lo determinado en el primer inciso del Artículo 260 del COOTAD, citado en líneas anteriores.”.*

**Que**, a efectos de conducir las finanzas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas de manera sostenible, responsable y transparente, es imperativo reformar el presupuesto municipal, empleando los medios previsto por el marco normativo constitucional y legal; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 7, y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización,

## **EXPIDE:**

### **ORDENANZA PARA LA SEGUNDA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**

#### **Título I**

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto la aprobación de la segunda reforma presupuestaria del ejercicio económico 2023, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de carácter obligatorio para la ejecución de la reforma al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas en el ejercicio económico del año 2023.

#### **Título II**

##### **Aprobación**

**Artículo 3.- Aprobación de la segunda reforma presupuestaria.-** Apruébese la Segunda Reforma Presupuestaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, para el ejercicio económico del año 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

##### **Reformas presupuestarias de Ingresos:**

Los Ingresos por \$ 47.685,00 se incrementan debido al convenio tripartito entre el GAD Municipal de Salinas, la Comisión de Transito del Ecuador y Banco de la Producción S.A., por concepto de las multas establecidas en la normativa vigente por cada infracción de tránsito efectivamente recaudada y es necesario realizar el aumento respectivo.



DIRECCION DEPARTAMENTAL	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PROYECTO	PRESUPUESTO	REFORMA N° 1		NUEVO
			CODIFICADO ACTUAL	INCREMENTO	REDUCCION	PRESUPUESTO CODIFICADO
DIRECCION DE TRANSITO	170402	INFRACCION A ORDENANZAS MUNICIPALES	28.000,00	47.685,00		75.685,00
		TOTAL:	28.000,00	47.685,00	0,00	75.685,00

**Reforma presupuestaria de Gastos:**

Suplemento, los Gastos por \$ 47.685,00 se incrementan en la partida Estudios y Diseños de Proyectos.

DIRECCION DEPARTAMENTAL	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PROYECTO	PRESUPUESTO	REFORMA N° 1		NUEVO
			CODIFICADO ACTUAL	INCREMENTO	REDUCCION	PRESUPUESTO CODIFICADO
DIRECCION DE TRANSITO	730605	ADQUISICION DE PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE PARA EL CANTON	12.000,00	47.685,00		59.685,00
		TOTAL:	12.000,00	47.685,00	0,00	59.685,00

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección Financiera la ejecución del suplemento contenido en la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Disponer a la Dirección de Planificación Institucional, la ejecución de las modificaciones en la Programación Anual de Políticas Públicas vigente de la Dirección de Tránsito y Transporte del GAD municipal de Salinas, de conformidad con esta ordenanza.

**Artículo 6.-** Notificar la presente ordenanza a la Dirección de Planificación Institucional, Procuraduría Síndica y Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas.

**Artículo 7.-** Disponer a las Direcciones de Comunicación Social y Sistemas, la publicación de la presente ordenanza a través del dominio web institucional y en la gaceta oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que puede ser aplicada desde su sanción y publicación en el dominio web institucional y en la gaceta oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, como medios de difusión institucional.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



DENNIS XAVIER  
CORDOVA SECAIRA

Ing. Dennis Xavier Córdova Secaira  
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL**



ENZO OLIMPO NAVIA  
CEDEÑO

Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA PARA LA SEGUNDA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal del cantón Salinas, en dos debates, el primero efectuado en sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2023; y el segundo mediante sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2023.- Salinas, 18 de diciembre de 2023.



ENZO OLIMPO NAVIA  
CEDEÑO

Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**ALCALDÍA MUNICIPAL:** Salinas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA PARA LA SEGUNDA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2023, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS.**- Ejecútese y publíquese en la forma prevista en la ley.



DENNIS XAVIER  
CÓRDOVA SECAIRA

Ing. Dennis Xavier Córdova Secaira  
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL**

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue sancionada por el Ing. Dennis Xavier Córdova Secaira, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, el 18 de diciembre de 2023.- Salinas, 18 de diciembre de 2023.



ENZO OLIMPO NAVIA  
CEDEÑO

Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**



## GAD MUNICIPAL SANTO DOMINGO



Ordenanza Municipal N° M-051-WEA

### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

#### Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "la Constitución"), establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disponen que, entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales se encuentran las de creación, modificación o supresión, mediante ordenanzas, de tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución en referencia al principio de legalidad establece que: "(...) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."; y, de acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"), la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados "comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; la cual incluye a la autonomía financiera, que constituye la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley";



Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que entre las atribuciones del Concejo Municipal le corresponde: b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, según lo dispuesto en el artículo 186 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el artículo 225 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los ingresos tributarios comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento;

Que, el artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, clasifica los ingresos no tributarios en: Rentas Patrimoniales, Transferencias y aportes, Venta de Activos e ingresos varios;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en su segundo inciso que: "La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e



industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Tributario dispone que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción;

Que, el artículo 37, numeral 4, del Código Orgánico Tributario establece que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones tributarias;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Tributario, dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que, el artículo 65 del Código Tributario señala que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 91.1 del Código Tributario sobre la determinación en base a catastros o registros, dispone que los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo, serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Principio de eficacia. - Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"; y,

Que, la Ley de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo", en su disposición transitoria segunda indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Pública, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje. Para efecto, los Gobierno Autónomos Descentralizados deberán emitir una ordenanza en un término máximo de 45 días. El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza (...).

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,



**EXPIDE:**

**LA ORDENANZA QUE NORMA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDA AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS.**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO Y OBLIGACIONES**

**Artículo 1.**– Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto normar la remisión de intereses, multas y recargos de tributos cuya administración y recaudación corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, sus Empresas Públicas y Entidades Adscritas, contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones en base a catastros, registros o hechos imponibles preestablecidos, o cualquier otro acto de determinación o nacimiento de la obligación, según corresponda.

**Artículo 2.**– Tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales, administradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, sus Empresas Públicas y Entidades Adscritas.

**CAPÍTULO II**

**DE LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS**

**Artículo 3.- Condiciones y plazos para la remisión.**– Gozarán del 100% de remisión de intereses, multas, y recargos, cuando el deudor pague la totalidad del capital adeudado dentro de ciento cincuenta días a partir del 20 de diciembre de 2023.

Si el pago fuere parcial, no aplicará la remisión.

La remisión dispuesta en el presente artículo no aplica en la venta de activos o legalización de terrenos y/o afines, ni para multas contractuales o sanciones pecuniarias administrativas. Tampoco se aplicará la remisión en tributos percibidos o retenidos.

**Artículo 4.**– **Pagos previos y pagos parciales de la obligación.**– En el caso de que se hayan efectuado pagos previos antes del 20 de diciembre de 2023, fecha de vigencia de la Ley de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, la deuda quedará remitida; para lo cual el administrado deberá comunicar tal particular al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, sus Empresas Públicas y Entidades Adscritas.

2.- Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el administrado podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la presente ley, particular que deberá ser comunicado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, sus Empresas Públicas y Entidades Adscritas.



3.- Si los pagos realizados por los administrados excedieren la totalidad del capital de las obligaciones adeudadas, no se realizarán devoluciones por pago en exceso, pago indebido o remisión.

**Artículo 5.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión.-** Los administrados que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias en los tributos que, la ley o la ordenanza respectiva, exija que, la declaración la deben realizar los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones, y cumplan dentro del plazo previsto en la presente ordenanza.

**Artículo 6.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral.** - Los administrados que mantengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral, deberán presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales, para efectos de beneficiarse de la remisión, además deberán efectuar el pago de la totalidad del capital. De lo contrario al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, de la misma manera el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, sus Empresas Públicas o sus Entidades Adscritas deberá desistir de todos los recursos que hubiese presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

**Artículo 7. – Remisión en procedimiento de ejecución coactiva.** - Los administrados que decidan acogerse a la remisión y se encuentren dentro de un proceso coactivo, deberán presentar formalmente y por escrito su intención de acogerse a dicha remisión a la Unidad de Recuperación y Cobranza. Una vez receptado el escrito, los contribuyentes deberán pagar la totalidad del capital adeudado dentro de 150 días a partir del 20 de diciembre de 2023, si transcurrido ese tiempo el contribuyente no haya cancelado el total del capital para beneficiarse de la remisión, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

En caso de que, dentro del plazo de remisión se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el administrado que pretenda beneficiarse de la remisión deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del administrado de cumplir con el pago total del capital adeudado en los respectivos plazos de remisión.

En ningún caso, los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva por efectos de la solicitud de remisión podrán imputarse a los plazos de prescripción.

**Art. 8.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.** - El pago realizado por los administrados en aplicación de la remisión prevista en esta Ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los administrados que se hubieran beneficiado de dicha remisión, deberán renunciar expresamente a solicitar la devolución por pago indebido o pago en exceso, así como a iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrales nacionales o extranjeros.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** De conformidad con el artículo 54 del Código Tributario, le corresponderá al Alcalde o su delegado, conforme el ámbito de sus competencias, emitir los actos administrativos correspondientes para la aplicación de la presente remisión, en los términos previstos en la presente Ordenanza.



**SEGUNDA.-** La presente ordenanza de remisión de intereses y multas también comprende y aplica para las personas que de cualquier modo (concesión o arriendo) hayan o estén ocupando locales comerciales en los mercados y automercados municipales dentro del cantón.

Las Empresas y Entidades Adscritas al GAD Municipal dentro de la vigencia de la presente ordenanza, a través de sus directorios resolverán la aplicación y el procedimiento de la remisión de los intereses, multas y recargos que establece la ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación del Empleo y ésta ordenanza.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** La Dirección de Comunicación Social del GAD Municipal, así como las Empresas Públicas y Entidades Adscritas a la Municipalidad, mientras esté en vigencia la presente ordenanza, darán a conocer a través de todos los medios de comunicación tanto tradicionales como digitales a la ciudadanía, de la vigencia de ésta ordenanza, a fin que tengan conocimiento y se beneficien de la misma.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese la Ordenanza N° E-038-VQM, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones del 24 y 27 de septiembre de 2018, y publicada en la Registro Oficial, Suplemento N° 346 del viernes 12 de octubre de 2018 y que se encuentra incorporada en el Código Municipal en el Libro V, Título II, Subtítulo V.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Ordenanza Municipal M-019-WEA, aprobada por el Concejo municipal en sesiones del 8 y 11 de junio de 2021, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1606 del 23 de junio de 2021.

**TERCERA.-** Deróguese la Ordenanza N° M-056-VQM, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones del 19 y 20 de mayo de 2015 y publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento N° 508 del martes 26 de mayo de 2015.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza tendrá una vigencia de 150 días contados desde el 20 de diciembre de 2023, fecha en la que se publicó la Ley de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo" en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 461, y se la aplicará a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, a los 05 días del mes de enero de 2024.



Ing. Wilson Erazo Argoti  
ALCALDE DEL CANTÓN



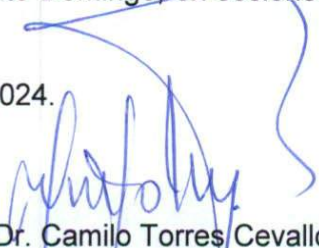
Dr. Camilo Torres Cevallos  
SECRETARIO GENERAL



**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN**

**CERTIFICO:** que la presente **ORDENANZA QUE NORMA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDA AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en sesiones extraordinarias celebradas el 04 y 05 de enero de 2024.

Santo Domingo, 08 de enero de 2024.



Dr. Camilo Torres Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL**

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE NORMA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDA AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y en el portal web institucional [www.santodomingo.gob.ec](http://www.santodomingo.gob.ec).

Santo Domingo, 08 de enero de 2024.



Ing. Wilson Erazo Argoti  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

**CERTIFICO**, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenado su promulgación por el Sr. Ing. Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Cantón Santo Domingo, el **08 de enero de 2024**.



Dr. Camilo Torres Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL**



**CAMILLO ROBERTO  
TORRES CEVALLOS**



## **ORDENANZA No. 2023-001-OP-GADPEO-CB**

### **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**

#### **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIA DE EL ORO.**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los derechos de la naturaleza son de suma importancia para las futuras generaciones, es nuestra obligación cuidar de ella. La expedición de la nueva Constitución de la República del Ecuador del 2008, planteó nuevos paradigmas en el ordenamiento jurídico nacional, desarrollando con mayor dedicación la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales, lo que involucra la obligación esencial de los administradores públicos a respetar y ejecutar este principio.

Introdujo normas relativas a responsabilidad ambiental tales como la imprescriptibilidad de la acción por daño ambiental, la responsabilidad objetiva, la carga de la prueba que corresponde a la administración pública respecto a la existencia o inexistencia de daño potencial o real y el indubio pro-natura que trata sobre lo más favorable a la naturaleza.

Es de vital importancia conservar los ecosistemas que posee nuestra Provincia megadiversa, a tal punto que en la actualidad esos recursos naturales son explotados de manera desmedida, antitécnica y que progresivamente tienden a agotarse, es necesario a más de concienciar a la ciudadanía, tanto a personas naturales como jurídicas que ejercitan actividades socio-productivas deben implementar tecnologías limpias, buenas prácticas ambientales y medidas sustentables a largo plazo con la finalidad de cuidar estos recursos naturales.

La necesidad imperante de crear políticas públicas que garanticen una aplicación correcta, oportuna y eficiente de normas en materia ambiental, hace que los procedimientos de prevención, control y seguimiento que persigue la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) deben ser efectivos, tomando en cuenta que para la protección y cuidado del medio ambiente no hay espera, por ello como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro tiene por objeto aplicar las normas ambientales de manera irrestricta, desde la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos que permitan hacer cumplir los derechos de la naturaleza.

En las últimas décadas el Ecuador ha tenido varios cambios legislativos, y ha creado diferentes leyes como el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo, así como también acuerdos ministeriales y resoluciones en materia ambiental.

Por tales motivos, las acciones de control y gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro han de cumplirse en el marco de la coordinación, la complementariedad, el respeto a los órganos autónomos de administración descentralizada dentro de un sistema único de gestión armónico que promueva la participación social y la acción responsable de los órganos públicos de gestión, por lo que deben regularse y establecerse procesos comunes de gestión y participación. De tal forma que los proyectos, obras y actividades que pueden generar impactos ambientales a nivel provincial deben ser controlados, a fin de que contribuyan al desarrollo económico de la población siempre que cumplan con las normas y parámetros de protección al medio ambiente.



En ese sentido, la legislación ambiental ha implementado varias competencias exclusivas y facultades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, así como el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* estableciéndose como competencia exclusiva la gestión ambiental provincial dentro de la jurisdicción territorial.

Por lo expuesto, en base a los cambios permanentes que ha sufrido la legislación ambiental es necesario REFORMAR LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIA DE EL ORO, instrumento que se ajusta a la normativa ambiental vigente, siendo concordante con los cambios que la Ley exige y adecúe el funcionamiento de los procesos de prevención, regularización, control y seguimiento ambiental dentro de nuestra jurisdicción territorial de tal manera que contribuya a garantizar una adecuada prevención y eficaz control de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por la Prefectura de El Oro; para así garantizar la vigencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todos los ciudadanos y ciudadanas de la provincia de El Oro.

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE EL ORO.

**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generara y garantizara las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio.

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *Sumak Kawsay*. Se declara de interés público la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y

agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador dice que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen;

Que, el artículo 57 número 8, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el artículo 57 número 12, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro- biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República) del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad

el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del Estado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables; y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los cielos naturales:

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, los numerales 3 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; y, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador se otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador determina, como competencia exclusiva para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la Gestión Ambiental Provincial; sin perjuicio de las otras que determine la Ley;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza que garantice a las personas y a la colectividad el acceso equitativo de un ambiente sano, a la calidad de agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos de subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador describe que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, dispone que será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el inciso final del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades a la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, el numeral 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador determina que será responsabilidad del Estado garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. El Estado garantizará la participación y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. Así mismo establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para, perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en casos de daños ambientales el Ecuador actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por Resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;

Que, los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y



la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedal es, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador declara que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación el estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el art. 1 y 2 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos señala: “*Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad. (...) Art.*

2.- *Ámbito.* - Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en:

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales... ”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, del 19 de octubre del 2010, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, les corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno;

Que, la letra d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales consejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la ley;

Que, el literal a), del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, instaura como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial promover el desarrollo sustentable en su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el literal e), del artículo 41, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el literal d) del artículo 42, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" determina competencia exclusiva la gestión ambiental provincial al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que, el art. 50 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece como atribución del prefecto o prefecta provincial: *“e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno... ”;*

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que: *“Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente... ”*

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan, graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley;

Que, el art. 181 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala sobre la: *“Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial...”*;

Que, el art. 362 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de los titulares de derechos y los agentes productivos, de la educación, la cultura, la salud y las actividades de desarrollo social, incrementando la eficacia y la eficiencia individual y colectiva del quehacer humano”*.

Que el art. 363 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán procesos para asegurar progresivamente a la comunidad la prestación de servicios electrónicos acordes con el desarrollo de las tecnologías.*

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, trámites, transacciones, gestión de servicios públicos, teleeducación, telemedicina, actividades económicas, actividades sociales y actividades culturales, entre otras”.

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 983 del miércoles 12 de abril de 2001, se publica el Código Orgánico del Ambiente mismo que en su artículo 2 determina que sus normas son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional;

Que, en el artículo 3 del Código Orgánico del Ambiente se establecen los fines del mismo, cuyos numerales 3 y 11 disponen: 3. Establecer los instrumentos fundamentales del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aplicación; 11. Determinar las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional como entidad rectora de la política ambiental nacional, las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente determina que el ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico del Ambiente dispone que el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será de carácter público, cuyo objeto será el financiamiento total o parcial de planes, proyectos o

actividades orientados a la investigación, protección, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad, servicios ambientales, medidas de reparación integral de daños ambientales, mitigación y adaptación al cambio climático y a los incentivos ambientales;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dice que el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Nacional Ambiental podrá emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico del Ambiente señala que en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley y que para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, los numerales 1 al 12 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establecen las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente determina que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 170 del Código Orgánico del Ambiente determina los requisitos mínimos para la acreditación de un Gobierno Autónomo Descentralizado que son: "1. La disponibilidad y manejo de recursos económicos, institucionales, técnicos, informáticos, tecnológicos y humanos propios, que permitan llevar a cabo los procesos para prevenir, evitar y controlar la contaminación, así como reparar integralmente los daños ambientales; 2. La disponibilidad de personal capacitado sobre la normativa ambiental vigente, así como sobre los procesos de regularización ambiental; y, 3. El manejo y uso obligatorio del Sistema Único de Información Ambiental y demás herramientas informáticas y tecnológicas;

Que, el art. 280 Del Código Orgánico del Ambiente señala sobre los incentivos ambientales que: "*Facultades para otorgar incentivos ambientales. - La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con otras entidades públicas y privadas el establecimiento de los incentivos ambientales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional podrán generar e implementar sus propios incentivos ambientales dentro de su circunscripción territorial, basados en los lineamientos nacionales y en las normas contenidas en este Código*".

Que, el artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código en mención;

Que, el art. 485 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente que refiere sobre la revisión de informes de monitoreo, establece que: "*Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.*"



*Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental...”*

Que, el art. 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala: *“Del ente rector de simplificación de trámites.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos la entidad rectora de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá la competencia para ejercer la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control, seguimiento y gestión de las acciones orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, a fin de reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites...”*;

Que, de acuerdo al **Decreto Ejecutivo Nro. 982** de fecha 14 de febrero del 2020, Registro Oficial Nro. 143 se Reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en el cual establece: *“Artículo 3.- Sustitúyase el art. 6, por el siguiente: Art. 6.-De las atribuciones del ente rector en simplificación de trámites.- Además de las atribuciones establecidas por la Ley, serán atribuciones de la entidad rectora en simplificación de trámites, las siguientes: [...]e) facilitar condiciones tecnológicas para que las entidades y organismos de la administración pública aumenten la calidad de conectividad para la atención de los servicios que presten a la ciudadanía, la generación interconexión e integración de plataformas de información, la política digital cero papel, y la política de datos abiertos...”*;

Que, el artículo 7 del **Acuerdo Ministerial Nro. 061**, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316, del 04 de mayo de 2015, expresa que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación conforme a lo establecido en este Libro;

Que, el art. 1 del **Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-066**, emitido en fecha 08 de diciembre de 2021 en la ciudad de Quito, suscrito por el Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Gustavo Manrique Miranda, determina que: *“Artículo 1.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, Acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), procederán con la Regularización Ambiental, Control y Seguimiento Ambiental y las acciones sancionatorias correspondientes, únicamente de los proyectos, obras y/o actividades de camaroneras que se ubican en tierras privadas o zonas altas que no se sitúen en áreas que son competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional y que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial provincial.*

*Para el efecto se deberá observar el marco normativo ambiental y la sentencia No. 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional”*;

Que, el artículo 9 del **Acuerdo Ministerial Nro. 061**, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316, del 04 de mayo de 2015, expresa que el permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos:

a) ~~Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;~~



b) Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento. Zonas Socio Bosque, ecosistemas frágiles y amenazados;

c) Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,

d) En todos los casos en los que no exista una Autoridad, Ambiental de Aplicación responsable;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316, del 04 de mayo de 2015, indica la competencia de las Autoridades Ambientales Competentes;

Que, el artículo 11 del **Acuerdo Ministerial Nro. 061**, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316, del 04 de mayo de 2015, expresa que en caso de existir involucradas diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o en caso de que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 287 del **Acuerdo Ministerial Nro. 061**, publicado en el Registro Oficial Edición Especial, del 04 de mayo de 2015, señala que para la acreditación ante el SUMA, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional una solicitud firmada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, metropolitano y/o municipal, en la que se expresará la voluntad de acreditarse como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en su circunscripción, debiendo especificar los sectores en los cuales aspira tener competencia ambiental;

Que, el **Acuerdo Ministerial Nro. 083-B** de fecha 08 de junio del 2015, suscrito por la Ex Ministra de Ambiente, Lorena Tapia Núñez acuerda reformar el IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en el art. 2 en el que establece: *“Sustitúyase los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente por el siguiente cuadro...”*; en referencia a los servicios de Gestión y Calidad Ambiental y art. 4.- del mismo Acuerdo que señala: *“El pago por concepto de Valoraciones Económicas de Bienes y Servicios Ecosistémicos y de Inventarios de Recursos Forestales, para el caso de obras o proyectos donde se requiera de un permiso ambiental, deberá realizarse a través de la cuenta asignada a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental...”*;

Que, la **Resolución Ministerial Nro. 037** de fecha 27 de abril del 2018, suscrita por el Ex Ministro de Ambiente, Tarsicio Granizo Tamayo resuelve: *“Artículo 1.- Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización para la utilización del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA; y Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, según lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado “Provincial de El Oro en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable...”*

Que, mediante **Resolución No. - 0005-CNC-2014** de fecha 26 de noviembre del 2014 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 415 del 13 de enero de 2015, se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que, mediante Acuerdo Nro. 054, de fecha 07 de abril del 2014, suscrito por la Ex Ministra de Ambiente, Lorena Tapia Núñez, determina que: “en uso de sus atribuciones establecidas en el numeral 1 del art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: Artículo Único.- Exonérese del de 18 de Junio de 2023, referente a fichas ambientales (categoría II) de los cultivos de banano, a nivel nacional: Revisión, calificación de Fichas Ambiental y plan de manejo ambiental, emisión de licencia ambiental \$100.00 y Monitoreo y seguimiento al PMA por \$80.00, exonerando el pago de tasas administrativas quedando el valor en \$0.00, ambos valores;

Que, mediante **Oficio Nro. MAATE-SCA-2023-1654-O** de fecha 13 de marzo del 2023 se hace entrega del “Convenio de Gestión Concurrente firmado entre el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro” en el cual el GADPEO ejercerá las competencias de calidad ambiental en materia de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su circunscripción territorial, de las siguientes actividades:

Hidrocarburos:

1. Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros.
2. Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros.
3. Estaciones de servicio (Gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras).

Telecomunicaciones:

1. Radio Bases Celulares"

En la cláusula tercera del citado convenio, se establece las obligaciones que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, debe cumplir de acuerdo con lo establecido en la Normativa Ambiental Vigente.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, dentro de sus competencias, en virtud de la reacreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable se encarga del seguimiento y control de la calidad ambiental y de la prevención de la contaminación en el marco de sus competencias, dentro de la jurisdicción de la Provincia de El Oro, acreditados mediante **Resolución Ministerial Nro. 037** del 27 de abril de 2018, suscrita por el Ex Ministro de Ambiente Tarsicio Granizo Tamayo;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2019, se sanciona la Ordenanza **Nro. 2019-002-OP-GADPEO-CB** para la prevención, control y seguimiento ambiental en la Provincia de El Oro.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1443-M** de fecha 06 de septiembre del 2023, el Ing. Mario León Valarezo en calidad de Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, convoca a reunión de trabajo, con la finalidad de socializar la “**PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO**”.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1044-M** de fecha 07 de julio del 2023, el Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, remite al Prefecto de la Provincia de El Oro, el texto final con las correcciones absueltas de la “**PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO**”.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1501-M** de fecha 13 de septiembre del 2023, el Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, remite al prefecto de la Provincia de El Oro, el borrador de la **“PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1512-M** de fecha 14 de septiembre del 2023, el Ing. Mario León Valarezo en calidad de Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, convoca a reunión de trabajo para el jueves 14 de septiembre del 2023 con la finalidad de socializar la **“PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**, para que se comunique al departamento jurídico y se continúe con el procedimiento correspondiente.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1795-M** de fecha 18 de octubre, el Ing. Mario León Valarezo en calidad de Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, remite al Prefecto de la Provincia de El Oro, el borrador de la **“PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**.

Que, en atención a la sumilla inserta en el memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1795-M** suscrito por el Ing. Mario León Valarezo en calidad de Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, se incluye dentro del Orden del día de la Sesión de Consejo Provincial y se pone en consideración de sus miembros, el borrador de la **“PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**, para su correspondiente análisis y aprobación pertinente.

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre del 2023, la cámara de Consejeros del GAD Provincial de El Oro, mediante **Resolución de Consejo No. 2023-017-RC-GADPEO-CB** aprobó en primer debate el proyecto de **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**.

Que, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2023-1944-M** de fecha 13 de noviembre, el Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, solicita a la máxima autoridad provincial, se incorpore en el orden del día de la sesión extraordinaria programada para el 16 de noviembre del presente año, el texto de **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**.

Que en atención a la sumilla inserta en el documento que antecede, se pone en consideración de los miembros de la cámara de Consejo Provincial el borrador de la **“PROPUESTA DE REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**, para su correspondiente análisis y aprobación pertinente en segundo debate.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de noviembre del 2023, la cámara de Consejeros del GAD Provincial de El Oro, mediante **Resolución de Consejo No. 2023-018-RC-GADPEO-CB** aprobó en segundo debate el proyecto de **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIAL DE EL ORO”**.

En ejercicio de la facultad conferida en el Art. 42 literal d) y en concordancia con el 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas expide la siguiente:

**REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN EN LA PROVINCIA DE EL ORO.**

**Libro I  
Capítulo I**

**OBJETO, ALCANCE, FINES, PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.**

**Art. 1.- Objeto.** - La presente Ordenanza tiene por objeto que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, promueva, coordine, gestione, implemente políticas, estrategias, instrumentos y herramientas para el ejercicio de la gestión ambiental con el enfoque de desarrollo sustentable en el marco de sus competencias; dentro de su jurisdicción.

**Art. 2.- Misión.** - Liderar la gestión ambiental provincial de acuerdo a las competencias adquiridas como Autoridad Ambiental Competente, a través de políticas públicas, programas y proyectos, normas de regulación y control de las actividades socio-productivas y no productivas, generando herramientas de gestión, educación e investigación para lograr el uso sustentable de los recursos naturales y de los servicios ecosistémicos, la conservación ambiental en la provincia y la gestión de riesgos.

**Art. 3.- Visión.** - El Oro, Megadiverso del páramo al manglar, es una provincia respetuosa de la Constitución, las leyes y sobre todo de la libertad y derechos de las ciudadanas y ciudadanos; con una sociedad constructiva, participativa, de identidad propia. Es una provincia innovadora, integradora con alta conectividad, áreas productivas desarrolladas, eficiente y eficaz en el uso de sus recursos, siendo un referente nacional de desarrollo sustentable y sostenible en lo agro productivo, turístico e industrial.

**Art. 4.- Fines. - Son fines de esta Ordenanza:**

- 1.- Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes;
- 2.- Prevenir, minimizar, evitar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios naturales degradados;
- 3.- Garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios;
- 4.- Establecer los principios que orientan las políticas ambientales provinciales, enmarcadas en la política ambiental nacional, e instrumentos internacionales;
- 5.- Promover en el ciudadano el respeto a los derechos de la naturaleza, el uso sustentable y la conservación y protección del ecosistema;
- 6.- Crear los mecanismos e instrumentos que contribuyan a conservar el ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético;
- 7.- Regular en el marco de las competencias ambientales adquiridas como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, las actividades que generen impacto y daño ambiental, para lo cual se aplicarán normas, reglamentos y parámetros vigentes y establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional que promuevan el respeto a la naturaleza, a la diversidad cultural, así como a los derechos de las generaciones presentes y futuras.

**Art. 5.- Objetivos de la Dirección de Gestión Ambiental. –**

a) Hacer cumplir la normativa ambiental vigente consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esta Ordenanza, y demás normativa ambiental aplicable para



- b) Cumplir con las políticas, estrategias y disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de las competencias atribuidas al GAD Provincial de El Oro, reacreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable AAAr;
- c) Coordinar y establecer mecanismos de cooperación con las instituciones públicas y privadas, en el ámbito provincial para el cumplimiento de la misión y visión;
- d) Articular los planes estratégicos y operativos de la Gestión Ambiental Provincial, incorporando herramientas, prácticas e instrumentos técnicos que faciliten el cumplimiento de las políticas públicas provinciales en materia ambiental;
- e) Gestionar ante Organismos de Derecho Público y/o Privado, financiamiento para proyectos ambientales que sean importantes para la Gestión Ambiental Provincial;
- f) Promover la participación de la comunidad en los espacios generados para la conservación y manejo sustentable de los recursos naturales;
- g) Impulsar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en la gestión ambiental provincial;
- h) Las demás acciones que el GAD Provincial de El Oro, apruebe y que en el ámbito de esta competencia sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ordenanza;

**Art. 6.- Ámbito de Aplicación.** - Las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en la Provincia de El Oro y que desarrollen obras, proyectos o actividades en el territorio provincial. Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de Regularización, Control y Seguimiento Ambiental por parte del GAD Provincial de El Oro, dentro de su jurisdicción territorial, con sujeción a los elementos y requisitos definidos en la normativa ambiental vigente, a excepción de los proyectos, obras o actividades que sean promovidos por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, conforme lo dispone el literal c) del Artículo 10, del A.M. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015 y el Art. 9, el cual manifiesta lo siguiente:

El permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos:

- a) Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridades nacionales y emblemáticas, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, ecosistemas frágiles y amenazados;
- c) Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- d) En todos los casos en los que no exista una Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

**Art. 7.- Principios Ambientales.** – Acorde a lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, los principios ambientales constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Estos principios son:

**1. Responsabilidad integral.** - La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o



materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.

**2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.** - Los sectores públicos, mixto y privado de la provincia procurarán, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva los riesgos de daños sobre el ambiente y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. También procurarán la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

**3. Desarrollo Sostenible.** - Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

**4. El que contamina paga.** - Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.

**5. In dubio pro-natura.** - Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre aquellas disposiciones.

**6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.**- Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que disponga el GAD Provincial de El Oro, así como las entidades que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

**7. Precaución.** - Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, las autoridades competentes adoptarán medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

**8. Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, las autoridades competentes exigirán a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

**9. Reparación Integral.** - Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

**10. Subsidiariedad.** - Las autoridades competentes intervendrán de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

## Capítulo II

### LA COMPETENCIA AMBIENTAL, DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

**Art. 8.- De la competencia ambiental.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, se encuentra acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR), así como también es competente para la *Regularización Ambiental, Control y Seguimiento Ambiental y las acciones sancionatorias correspondientes, únicamente de los proyectos, obras y/o actividades de camaroneras que se ubican en tierras privadas o zonas altas que no se sitúen en áreas que son competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional y que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial provincial* conforme el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-066 y de las competencias de calidad ambiental en materia de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su circunscripción territorial con relación a Hidrocarburos son:

1. Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros.
2. Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros.
3. Estaciones de servicio (Gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras).

En Telecomunicaciones: 1. Radio Bases Celulares de acuerdo con el “Convenio de Gestión Concurrente firmado entre el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro”;

Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, el Prefecto Provincial de El Oro, podrá delegar las facultades establecidas en la presente Ordenanza a la Dirección de Gestión Ambiental, a través de su Director, quien llevará con responsabilidad la Dirección a su cargo. Para el efecto, las demás dependencias de la institución prestarán a dicha Dirección, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

**Art. 9.- De la Dirección de Gestión Ambiental.**- La Dirección de Gestión Ambiental y la Unidad de Comisaría Ambiental es el organismo técnico y sancionador del GAD Provincial de El Oro en materia ambiental, competente para el ejercicio de las facultades de emisión, suspensión y revocatoria de licencias ambientales, estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, regularización ambiental en la provincia de El Oro, por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro actuará a través de la Dirección de Gestión Ambiental y la Unidad de Comisaría Ambiental en todos los asuntos relativos al ambiente y sus posibles afectaciones por acciones u omisiones en esta circunscripción territorial.

**Art. 10.- De la Responsabilidad Ambiental.** - El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en esta Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

**Art. 11.- Responsabilidad Objetiva.** - De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

### Capítulo III

#### **DEL OPERADOR, DE LAS OBLIGACIONES, CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y FINES DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.**

**Art. 12.- Del Operador.** - Se considera como Operador a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización o empresa que a través de su representante legal, encargado o de terceros, desempeñe en el territorio nacional de forma permanente o temporal una actividad socio-económica, productiva o profesional que cause afectación a la calidad del ambiente o a los recursos naturales, como resultado de sus acciones u omisiones de las obras, proyectos o actividades que se encuentren desarrollando.

**Art. 13.- De las Obligaciones de los Operadores.** - Los operadores tienen la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sean posibles eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

**Art. 14.- Conflictos de Competencia.** - En caso de existir diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o en caso de que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de un conflicto de competencias entre las Autoridades acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia será el organismo técnico máximo del Consejo Nacional de Competencias.

**Art. 15.- Fines de la Investigación Ambiental.** - La investigación ambiental, como instrumento del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tendrá los siguientes fines:

- a) Desarrollar y adquirir nuevos conocimientos e información ambiental;
- b) Contar con datos científicos y técnicos sobre el medio ambiente, con el objeto de construir políticas y estrategias ambientales nacionales; y,
- c) Contar con una base de información científica y técnica que fundamente la toma de decisiones sobre la gestión ambiental, orientadas a prevenir y solucionar problemas ambientales, promover el desarrollo sostenible, garantizar la tutela de los derechos de naturaleza y de las personas.



**Libro II**  
**Capítulo IV**

**REGULARIZACIÓN AMBIENTAL**

**Art. 16.- Regularización Ambiental.** - La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de estas.

**Art. 17.- Componentes y Partes Constitutivas de los proyectos Obras o Actividades.** - Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 18.- Catálogo y Categorización de Actividades.** - El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, en el que ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

**Art. 19.- Certificado de Intersección.** - El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

**Art. 20.- Actualización del Certificado de Intersección.** - En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, disponga la actualización del certificado de intersección, mediante informe debidamente motivado, el proponente deberá realizarla dentro del mismo proceso de regularización ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental.

**Art. 21.- Tipos de Autorizaciones Administrativas Ambientales.** - En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental;

**Art. 22.- Certificado Ambiental.** - En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, El GAD Provincial de El Oro, emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo

observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad, en lo que fuere aplicable.

**Art. 23.- Registro Ambiental.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.

**Art. 24.- Requisitos para Obtención de Registro Ambiental.** - Los requisitos mínimos para la obtención del registro ambiental son los siguientes:

- a) Registro en el Sistema Único de Información Ambiental del proyecto, obra o actividad a regularizarse;
- b) Ingresar la información requerida en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en el Sistema Único de Información Ambiental; la misma que podrá incluir un plan de manejo ambiental, información referente al proceso de participación ciudadana y demás que la Autoridad Ambiental Nacional disponga.
- c) Realizar los pagos por servicios administrativos en el lugar indicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de El Oro o en su calidad de Autoridad Ambiental Competente. Una vez cumplido el procedimiento contemplado en el presente artículo, el Registro Ambiental será emitido y publicado por la Autoridad Ambiental Competente a través del Sistema Único de Información Ambiental, podrá provisionalmente desarrollarse en forma física presentando los documentos que se requieran en formato digital en función de la habilitación de la referida plataforma.

Una vez subidos los requisitos establecidos en la presente disposición en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Registro Ambiental será emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a través de la misma plataforma.

Los operadores de proyectos, obras o actividades deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del Registro Ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Art. 25.- Actualización del Registro Ambiental.** - Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la actualización del Registro Ambiental, para lo cual deberán adjuntar la correspondiente ficha de registro y su plan de manejo ambiental.

La actualización del registro procederá siempre que la inclusión de las actividades complementarias no conlleve la necesidad de obtener una licencia ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, emitirá el correspondiente pronunciamiento debidamente motivado, respecto de la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la Resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante oficio.

## **Capítulo V** **LICENCIA AMBIENTAL**

**Art. 26.- Licencia Ambiental.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

**Art. 27.- Requisitos de la Licencia Ambiental.** - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, subir al Sistema Único de Información Ambiental SUIA, los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

**Art. 28.- Estudio de Impacto Ambiental.** - El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.

**Art. 29.- Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental.** - Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socio ambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

**Art. 30.- Plan de Manejo Ambiental.** - El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.



El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable; h) Plan de cierre y abandono; y, i) Plan de monitoreo y seguimiento.

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.

**Art. 31.- Etapas del Licenciamiento Ambiental.** - El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas, el mismo que se lo realizará a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA:

- a) Términos de referencia;
- b) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental;
- c) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana;
- d) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y, e) Resolución administrativa.

**Art. 32.- Pronunciamiento Técnico del Estudio de Impacto Ambiental.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y la normativa ambiental vigente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad, en caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar por una sola vez una reunión aclaratoria con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los presentes.

**Art. 33.- Término de Pronunciamiento Técnico.** - El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanaciones de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

**Art. 34.- Subsanación de Observaciones.** - El proponente subsanará las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en el término máximo de quince (15) días.

Este término podrá ser prorrogado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, por única vez por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, archivará el proceso.

**Art. 35.- Pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana.** - Durante el proceso de participación ciudadana el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, planificará y ejecutará los mecanismos de participación ciudadana a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma se anexará al Estudio de Impacto Ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.

**Art. 36.- Término para Pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana.** - El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en la presente Ordenanza, será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el Estudio de Impacto Ambiental. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, deberá en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, emitirá el pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.

**Art. 37.- Término para Resolución Administrativa.** - Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

**Art. 38.- Resolución Administrativa.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo elegida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro considere de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

**Art. 39.- Observaciones Sustanciales.** - Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, podrá disponer mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones sustanciales.

## Capítulo VI

### MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.

**Art. 40.- Modificación del Proyecto, Obra o Actividad.** - En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del Art. 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Estudios complementarios; y,
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

De aplicar cualquiera de los mecanismos mencionados en el literal a) y b), estos serán revisados por un técnico designado para el efecto, el cual emitirá su pronunciamiento observando y/o aprobando, de no existir observaciones, dispondrá el pago por servicios administrativos que corresponda, conforme la tabla de tasas ambientales constante en esta ordenanza.

**Art. 41.- Estudios Complementarios.** - Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de



El Oro, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

**Art. 42.- Modificaciones de Bajo Impacto.** - Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, previo a la ejecución de la actividad; las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

**Art. 43.- Fraccionamiento de un Área.** - El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento.

El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador.

Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que se ejecuten.

**Art. 44.- Prohibición de Obtención de Permisos de Menor Categoría.** - Los operadores de obras, proyectos o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su

cargo, con la finalidad de obtener permisos ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental.

De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición antes descrita se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.

Exclúyase de este artículo a las actividades de bajo impacto que no forman parte de la actividad principal del proyecto, obra o actividades de la autorización administrativa ambiental otorgada.

**Art. 45.- Prevalencia De Autorizaciones.** - En caso de existir diferentes actividades asociadas al mismo proyecto, obra o actividad, el operador deberá obtener el permiso ambiental referente a la actividad que genere mayor impacto ambiental, debiendo extinguirse cualquier otro permiso que existiese una vez emitida la nueva autorización administrativa ambiental.

**Art. 46.- Duplicidad de Permisos.** - Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.

**Art. 47.- Unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, podrá emitir de oficio o a petición de parte, mediante el correspondiente acto administrativo, la unificación de autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades, cuando el operador y el objeto de los proyectos a integrarse sean los mismos y que las áreas regularizadas sean colindantes.

Para la unificación de las autorizaciones administrativas ambientales el operador deberá presentar la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

**Art. 48.- Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental.** - La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.

De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.

El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

**Art. 49.- Cambio de Operador del Proyecto, Obra o Actividad Durante el Proceso de Regularización Ambiental.** - Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, mediante petición escrita del operador y adjuntando la justificación técnica y legal correspondiente, se podrá realizar el cambio de operador, lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

El cambio de operador no altera los plazos administrativos del proceso de regularización ambiental.

**Art. 50.- Cambio de Titular de la Autorización Administrativa Ambiental.** - Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección en el lugar, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras entidades públicas. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario, considerando la labor de control y seguimiento de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 51.- Cambio de Categoría de Obra, Proyecto o Actividad.** - Las obras, proyectos y actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental y posteriormente se les asigne una categoría ambiental inferior, podrán acogerse a la nueva categorización de actividades.

Los operadores deberán presentar una solicitud al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en la que indiquen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su solicitud y los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su autorización administrativa ambiental.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, emitirá el pronunciamiento que apruebe o rechace la solicitud del operador en el término de veinte (20) días. De existir aprobación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, se dispondrá al operador obtener la nueva autorización administrativa ambiental, en la cual se hará la extinción de la anterior.

**Art. 52.- Diagnóstico Ambiental.** - Los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa, deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, un diagnóstico ambiental y de ser necesario, su respectivo plan de acción para subsanar los incumplimientos normativos identificados, conforme a la norma técnica para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, proveerá un plazo al operador para que inicie el proceso de regularización contemplando en la presente Ordenanza. El cumplimiento de dicho plazo deberá ser verificado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 53.- Normas de Calidad Ambiental.** - La definición de criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles, se realizará con el sustento técnico y científico del caso en virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales



u otras necesidades de cada jurisdicción y considerando los criterios emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

### Libro III Capítulo VII

#### PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

**Art. 54.- Participación ciudadana para la consulta ambiental en el proceso de regularización ambiental.-** Constituye un proceso que garantiza el diálogo y debate público, libre e informado entre el Estado a través de la Autoridad Ambiental Competente (sujeto consultante) y la comunidad (sujeto consultado), con la finalidad de implementar la consulta ambiental en la regularización ambiental, de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector no estratégico, a través del cual, el sujeto consultante informará amplia y oportunamente sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, los posibles impactos y riesgos ambientales que pudieran derivarse de la ejecución de los proyectos, obras o actividades, así como la pertinencia de las acciones a tomar.

Además, el sujeto consultante registrará y recopilará las opiniones y observaciones de la comunidad e incorporará aquellas que sean técnicas y económicamente viables en los instrumentos técnicos ambientales.

Una vez entregada la información de forma accesible, libre y gratuita al sujeto consultado, se consultará a la comunidad respecto del otorgamiento del permiso ambiental.

**Art. 55.- Ámbito.** - Las presentes disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones que integran el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y regirán para los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector no estratégico.

**Art. 56.- Principios.** - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en los procesos de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector no estratégico, que puedan afectar al ambiente, se regirán por los principios de; igualdad y no discriminación; oportunidad, inclusión, interculturalidad, buena fe, legalidad, legitimidad y representatividad, máxima publicidad; y, transparencia.

**Art. 57.- Fines.** - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, tiene como fines principales los siguientes:

1. Garantizar a la comunidad o comunidades el acceso adecuado, amplio y oportuno de la información correspondiente a los instrumentos técnicos ambientales, al proyecto, obra o actividad a ejecutarse, y aquella que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental, a través de los mecanismos establecidos en el presente Instrumento, sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley;
2. Generar espacios de diálogo entre la comunidad y la Autoridad Ambiental competente, donde se presenten sus distintos puntos de vista, con una participación activa de deliberación y debate sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, así como aquella información y documentación que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental;
3. Recopilar, sistematizar y evaluar las opiniones y observaciones de la comunidad, presentadas durante el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, así como aquella información que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental; y,
4. Consultar a la comunidad o comunidades posiblemente afectadas, respecto del otorgamiento del permiso ambiental.

**Art. 58.- Definiciones.** - Para el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, aplican las siguientes definiciones:

**IMPACTO AMBIENTAL:** Son todas las alteraciones, positivas, negativas, directas, indirectas, generadas por una actividad, obra, proyecto público o privado, que ocasionan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características al sistema natural.

**AFECTACIÓN:** Impacto negativo de una actividad sobre el ambiente.

**ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA:** El área de influencia directa corresponde al espacio, lugar, zona o territorio donde se manifiestan de forma directa los impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades de un proyecto, obra o actividad, esta área está determinada por los componentes: físicos, bióticos y socioculturales, la misma será validada por la autoridad ambiental competente en el ámbito de desarrollo de un proyecto, obra o actividad para limitar su alcance.

**ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL DIRECTA:** Es el campo social resultado de las interacciones directas entre el contexto social, físico y biótico de la zona donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad, y los elementos, infraestructura, actividades o afectaciones derivadas de su ejecución, las cuales serán desarrolladas y precisadas dentro de los instrumentos técnicos ambientales, validados por la Autoridad Ambiental competente. La relación social directa proyecto-entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social, unidades individuales (fincas, viviendas, predios y sus correspondientes propietarios, posesionarlos, o habitantes, o territorios de pueblos y nacionalidades indígenas legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral) y organizaciones sociales de hecho o de derecho tales como: caserío, precooperativa, cooperativa, recinto, barrio, comuna y comunidad. La identificación de las unidades individuales del Área de Influencia Social Directa se realiza en función de orientar las acciones de indemnización, mientras que la identificación de las organizaciones sociales de primer y segundo orden, que conforman el Área de Influencia Social Directa, se realiza en función de establecer acciones de compensación.

Cuando no se cuente con catastros de predios urbanos y rurales oficializados por la entidad competente, la determinación del área de influencia social directa se hará al menos a nivel de organizaciones sociales de primer y segundo orden, y colectivos titulares de derechos. En los instrumentos técnicos ambientales el operador del proyecto, obra o actividad incluirá la documentación que verifique las gestiones de solicitud de la información catastral y la respuesta otorgada por la entidad del ramo.

**ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL INDIRECTA:** Espacio socio-institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla: parroquia, cantón y/o provincia. El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento y desarrollo del sistema social territorial local.

**COMUNIDAD - COMUNIDAD POSIBLEMENTE AFECTADA:** Todo grupo humano que habita en el área de influencia directa, cuyo medio ambiente podría ser afectado por cualquier decisión o permiso en materia ambiental.

**SUJETO CONSULTADO:** Comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o permiso en materia ambiental. Se consultará a la comunidad que podría sufrir las posibles afectaciones e impactos ambientales que se deriven del proyecto, obra o actividad que se pretende implementar, lo cual se determinará a través del Área de Influencia Social Directa.

Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano sea sujeto de consulta ambiental no se requiere

que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción, únicamente se requiere que la decisión o permiso ambiental, tal y como señala la Constitución, "pueda afectar el ambiente" de dicha comunidad.

También, se podrá considerar como sujeto consultado a aquellas personas que de manera fundamentada (técnica y/o legal) demuestre la afectación ambiental que podría generarle la emisión del permiso ambiental. Para este caso, dicho sujeto consultado deberá presentar su fundamento con los respaldos correspondientes de afectación ambiental, durante el desarrollo de la fase informativa.

**REGISTRO DEL SUJETO CONSULTADO:** Constituye el listado de los miembros de la comunidad o comunidades del área de influencia social directa, este registro será generado durante el desarrollo de la fase informativa a través de los mecanismos establecidos para dicha fase.

Aquellas personas que no pertenezcan a las comunidades del área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrá presentar su fundamento de afectación ambiental documentado y respaldado durante la fase informativa, mismo que será evaluado por la Autoridad Ambiental Competente para determinar su inclusión o no inclusión en el registro de sujetos consultados.

**INFORMACIÓN AMBIENTAL:** Corresponde al contenido de los instrumentos técnicos ambientales, el marco normativo para la regularización ambiental y toda la información generada para el posible otorgamiento del permiso ambiental, vinculada al proceso sujeto de consulta.

La información deberá ser clara, objetiva, completa, tener el máximo nivel de divulgación y ser entregada de manera oportuna y efectiva.

La información será entregada al sujeto consultado y puesta a disposición de la población del área de influencia social indirecta, así como para la ciudadanía en general, a través de los mecanismos establecidos en la presente norma.

**CONSULTA AMBIENTAL:** Consiste en un diálogo de ida y vuelta con deliberación democrática, que busca garantizar a la comunidad o comunidades que ambientalmente pudieran ser afectadas por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, su derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, a través del acceso y entrega de los contenidos de los instrumentos técnicos ambientales y demás información ambiental, de forma amplia y oportuna y de la consulta sobre el otorgamiento de los permisos ambientales.

**SUJETO CONSULTANTE:** La Autoridad Ambiental competente a cargo del proceso de regularización ambiental.

**AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:** La Autoridad Ambiental Nacional, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el marco de sus competencias se encargarán de la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental, bajo el procedimiento establecido en el presente en este Instrumento, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y demás normas que rigen en materia ambiental.

**FACILITADOR AMBIENTAL:** Se denominará facilitador ambiental al/la servidor/a público/a que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental competente, y será el responsable de coordinar, planificar, ejecutar y sistematizar las actividades desarrolladas en cada fase del Proceso de Participación Ciudadana para consulta ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.



**INSTRUMENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES OBJETO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL:** Son herramientas técnicas utilizadas para la regularización de proyectos, obras o actividades, a través de las cuales se realiza una estimación predictiva o una identificación presente de las alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto obra o actividad. En este sentido, los instrumentos técnicos ambientales objeto de participación ciudadana para la consulta ambiental; según sea el caso, serán:

1. Estudio de impacto ambiental;
2. Estudios complementarios;

**OPINIONES Y OBSERVACIONES TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE VIABLES:** Son aquellas que se encuentren exclusivamente relacionadas con el desarrollo del proyecto, obra o actividad, la evaluación de sus posibles impactos y las medidas mitigatorias previstas para el efecto. Por tanto, las opiniones y observaciones que se incluirán en los instrumentos técnicos ambientales serán aquellas que se encuentren enmarcadas en lo establecido en la normativa ambiental aplicable y en las responsabilidades y obligaciones del operador del proyecto, obra o actividad.

**CRITERIOS Y POSTURAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL:** Son aquellas que son presentadas en los mecanismos de consulta, sea de forma verbal o escrita y pueden ser de conformidad, neutralidad u oposición, las mismas siempre deberán ir acompañadas de la debida fundamentación técnica y/o legal respecto de las razones de su posición, las mismas deberán ser registradas en las correspondientes actas o el mecanismo establecido para el efecto.

**OPOSICIÓN MAYORITARIA:** Se considerará oposición mayoritaria a la mitad más uno de los miembros de la comunidad a la cual su ambiente podría verse afectado, y que los mismos fueron debidamente registrados durante la fase informativa.

Los criterios de oposición a la emisión del permiso ambiental deberán ser debidamente fundamentados, argumentados y documentados.

Los fundamentos de oposición serán analizados por la Autoridad Ambiental Competente. Estos argumentos o criterios deberán contener lo siguiente;

1. La identificación de la afectación,
2. La fundamentación o argumentación de dicha afectación y
3. Los medios que respalden la fundamentación o argumentación de la afectación.

**RESOLUCIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL:** Si del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, resultara oposición mayoritaria por parte de la comunidad respecto del otorgamiento del permiso ambiental, la decisión de otorgar el permiso deberá estar debidamente fundamentada y motivada, esto implica una evaluación técnica y legal de los puntos de vista de oposición, así como el detalle de los parámetros o medidas de prevención, mitigación y minimización de impactos sobre las comunidades y los mecanismos de compensación e indemnización a que hubiere lugar. La resolución debidamente motivada y fundamentada será emitida por la Autoridad Ambiental competente.

**Art. 59.- Alcance.** - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se realizará de manera obligatoria para lo siguiente:

1. Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

**Art. 60.- Momento en el que se debe efectuar el proceso.** - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se efectuará previo al otorgamiento de los permisos ambientales correspondientes para los proyectos, obras o actividades descritas en el artículo 59 de la presente Ordenanza.

**Art. 61.- Acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo.** - Una vez registrados los proyectos, obras o actividades en el sistema único de información ambiental, la Autoridad Ambiental competente, notificará a la Defensoría del Pueblo el inicio de la regularización de los proyectos, obras o actividades, a fin de que se delegue al servidor público encargado del acompañamiento y vigilancia durante todo el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

La participación del delegado de la Defensoría del Pueblo es de carácter obligatorio, la injustificada falta de atención al requerimiento de delegación o inasistencia por parte del servidor delegado al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental no será causal de suspensión o nulidad del referido proceso.

**Art. 62.- Entrega de información por parte del operador.** - El operador del proyecto obra o actividad deberá entregar a la Autoridad Ambiental competente, los ejemplares en físico y digital de los instrumentos técnicos ambientales que la misma requiera. Asimismo, corresponde al operador entregar los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los Instrumentos Técnicos Ambientales (resúmenes, trípticos, presentaciones en diapositivas) y todos aquellos que determine la Autoridad Ambiental competente.

En el caso de que el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se lleve a cabo en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los materiales o suministros comunicacionales que entregue el operador deberán estar traducidos al idioma propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los instrumentos técnicos ambientales contendrán la siguiente información:

1. Descripción resumida e ilustrativa de las actividades del proyecto obra o actividad;
2. Áreas de influencia directa física, biótica y social;
3. Síntesis de los impactos ambientales, bióticos y sociales; y,
4. Síntesis del plan de manejo ambiental.

Todos los materiales o suministros comunicacionales que entregue el operador (documentación sobre el proyecto, obra o actividad, presentación en diapositivas) a la Autoridad Ambiental competente, deberán ser incluidos previamente en los instrumentos técnicos ambientales a manera de anexos para su revisión.

**Art. 63.- Mecanismos de participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, entregará al sujeto consultado, de manera amplia y oportuna toda la información contenida en los instrumentos técnicos ambientales, información sobre los procesos de regularización ambiental y de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, los siguientes:

1. Mecanismos informativos. - Son mecanismos informativos los siguientes:

a) Asamblea informativa: Mecanismo por el cual la Autoridad Ambiental competente, a través del facilitador ambiental presentará de manera didáctica y adaptada a las condiciones socioculturales locales, el contenido de los instrumentos técnicos ambientales y la información correspondiente a los procesos de regularización ambiental y participación ciudadana para la consulta ambiental, en colaboración del operador del proyecto, obra o actividad y del consultor ambiental. En la asamblea informativa, luego de la presentación del contenido de los instrumentos técnicos ambientales e información correspondiente al proceso de regularización ambiental y participación ciudadana para la consulta ambiental, se generará un espacio de diálogo social, donde la comunidad podrá exponer sus opiniones, observaciones y puntos de vista, así como también se responderán las inquietudes y observaciones sobre el proyecto, obra o actividad. Todas las intervenciones de la comunidad serán registradas e incluidas en el informe de sistematización de la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Si en el informe de visita previa de los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental de los sectores estratégicos y no estratégicos, se establece la necesidad de la ejecución de una asamblea informativa, esta se desarrollará dentro del periodo de duración de los centros de información pública fija, conforme el cronograma establecido en dicho informe.

b) Página electrónica: Mecanismo a través del cual el sujeto consultado y la ciudadanía en general podrá acceder a la información del proyecto, obra o actividad y podrá emitir sus opiniones y observaciones.

c) Video informativo: Mecanismo a través del cual se difundirá el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, el mismo tendrá una duración mínima de quince (15) minutos y máxima de treinta (30) minutos. El video se publicará en el portal electrónico que corresponda y otros medios digitales que determine la Autoridad Ambiental competente, así como podrá ser difundido en la asamblea informativa, talleres y demás espacios de participación

El video informativo será entregado por parte del operador del proyecto, obra o actividad al Facilitador Ambiental una vez que la Autoridad Ambiental competente emita el pronunciamiento técnico al instrumento técnico ambiental, dicho video será revisado y aprobado por el Facilitador Ambiental.

d) Entrega de documentación informativa sobre los instrumentos técnicos ambientales: Es la información resumida del contenido de los instrumentos técnicos ambientales, mediante documentos físicos y audio digitales que determine la Autoridad Ambiental competente y será entregada o puesta a disposición de la población del área de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad a través de los centros de información pública y/o las invitaciones personales o a través de los mecanismos que determine la Autoridad Ambiental competente en la planificación de la Fase Informativa con base a la información levantada en la visita previa.

e) Centro de información pública: Es el espacio físico fijo o itinerante, que tiene por objeto garantizar al sujeto consultado el acceso a la información, para que puedan socializarla y debatirla internamente. La Autoridad Ambiental competente, pondrá a disposición de la población del área de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad los instrumentos técnicos ambientales, los cuales deberán ser presentados en forma didáctica y clara, y deberán contener la descripción del proyecto, obra o actividad, el plan de manejo ambiental y los mapas de ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, obra o actividad, áreas de influencia directa e indirecta (física, biótica y social), mapa de comunidades y de sensibilidad (física, biótica y social); los mapas deberán ser presentados de manera clara y amplios a partir del formato A1.

Los centros de información pública fijos son de carácter obligatorio, serán aperturados por la autoridad ambiental competente y permanecerán abiertos por el siguiente tiempo:



1. Para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico, permanecerán abiertos durante catorce (14) días; y, los centros de información pública itinerantes permanecerán abiertos por el siguiente tiempo.
2. Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental de sectores estratégicos y no estratégico, permanecerán abiertos durante cinco (5) días; y,

Los horarios de atención de los centros de información fijos e itinerantes deberán determinarse en el informe de visita previa.

En los casos en que se establezca la apertura de más de un centro de información pública fijo, su instalación y desarrollo de actividades, serán de manera simultánea.

Para los días de apertura de los centros de información pública, se podrán incluir, de ser el caso, los sábados y domingos, considerando lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ordenanza, a fin de asegurar la participación del sujeto consultado, lo cual deberá constar de manera clara y expresa en el cronograma establecido en el informe de visita previa.

f) Talleres de socialización ambiental: Mecanismo a través del cual se dará a conocer a la comunidad sobre temas puntuales del proyecto, obra o actividad que requieran refuerzo explicativo, este mecanismo podrá ser aplicado antes o después de la asamblea de presentación pública, la aplicación de este mecanismo es opcional y el momento de su aplicación será durante los días que se encuentre aperturado el centro de información pública fijo. Este mecanismo podrá aplicarse cuando se identifique que existe dificultad y limitantes para la comprensión y discernimiento de la comunidad del área de influencia social directa con respecto a documentos extensos y de carácter técnico.

Mecanismos de convocatoria. - Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley, se establecen como mecanismos de convocatoria para la participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, los siguientes:

a) Convocatoria pública: Es la difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad, tales como:

1. Prensa digital o escrita;
2. Radio;
3. Televisión;
4. Perifoneo;
5. Carteles informativos, ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad, en las carteleras de los gobiernos seccionales, en las carteleras de las instalaciones de la Autoridad Ambiental competente y en los lugares de mayor afluencia pública del área de influencia social directa. Los carteles informativos serán claros y visibles, con un mínimo de formato A2 y en un material resistente;
6. Páginas electrónicas oficiales de la Autoridad Ambiental competente; y,
7. Redes sociales digitales.

b) Invitaciones personales: Son convocatorias directas y personales, para la emisión de dichas comunicaciones, entre otros, se tomará en cuenta a:

1. Propietarios, posesionarios o habitantes de los predios, fincas y terrenos que conforman el área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad;

2. Representantes legítimos de las organizaciones sociales denominadas como caserío, precooperativa, cooperativa, recinto, barrio, comuna y comunidad de hecho o de derecho determinadas como área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad;
3. Representantes legítimos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, Montubias, organizaciones sociales y de género, otras legalmente constituidas o de hecho y debidamente representadas, relacionadas de forma directa con el proyecto, obra o actividad; y,
4. Autoridades del gobierno central, de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales.

Las invitaciones personales serán suscritas por la autoridad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental y adjunto a estas se entregará la versión digital del instrumento técnico ambiental que será socializado a través de los mecanismos de participación ciudadana para la consulta ambiental.

En las convocatorias públicas e invitaciones personales, se incluirá y precisará lo siguiente:

1. Lugar, fecha, hora de instalación y funcionamiento de cada uno de los mecanismos informativos seleccionados (Asambleas, centros de información pública fijos o itinerantes, entre otros.);
2. Las páginas electrónicas de la Autoridad Ambiental competente;
3. Correo electrónico del facilitador ambiental;
4. El cronograma del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, en el que se especificará los mecanismos de participación ciudadana seleccionados, lugar, fecha y hora de aplicación;
5. Dirección o direcciones físicas o electrónicas donde se recibirán las opiniones y observaciones;
6. La fecha límite de recepción de opiniones y observaciones; y,
7. Mecanismo o mecanismos a través de los cuales se registrarán los sujetos consultados y aquellas personas que no pertenezcan a las comunidades del área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrá presentar su fundamento de afectación ambiental documentado y respaldado.

Con base en la realidad local las invitaciones personales podrán ser de carácter físico o electrónico.

La ejecución de los mecanismos de convocatoria estará a cargo de la Autoridad Ambiental competente con el acompañamiento del operador del proyecto, obra o actividad. El operador prestará las facilidades y recursos necesarios del caso para dar cumplimiento a dicha actividad.

Mecanismo de consulta. - Es mecanismo de consulta el siguiente:

a) Asamblea de consulta: Mecanismo a través del cual, la Autoridad Ambiental competente, por medio del facilitador ambiental, comunicará al sujeto consultado el detalle de la inclusión o no inclusión de las opiniones y observaciones establecidas en los instrumentos técnicos ambientales, las cuales fueron receptadas y registradas en la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. El facilitador ambiental consultará la opinión de la comunidad respecto del permiso ambiental, el procedimiento de consulta será establecido con base en la información recabada por el facilitador ambiental en la visita previa y en coordinación de los representantes de la comunidad. En caso de oposición mayoritaria de la comunidad consultada, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El operador y el consultor ambiental podrán acompañar al facilitador ambiental designado y aportar técnicamente, en el desarrollo de la asamblea de consulta.

**Art. 64.- Uso de idiomas ancestrales.** - Las convocatorias al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental de proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar en zonas donde exista presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberán realizarse en los idiomas español y ancestrales.

En los mecanismos informativos que correspondan, los extractos de los documentos informativos relacionados al proyecto, obra o actividad, deberán realizarse en los idiomas español y ancestrales.

Para el desarrollo de las asambleas públicas, talleres y en el mecanismo de consulta, cuando se trate de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del área de influencia social directa, se contará con la participación de un traductor lingüístico.

**Art. 65.- Consideraciones especiales.** - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en todas sus fases, deberá considerar y respetar las formas de organización y toma de decisiones de la población que habita en el área de influencia social directa del proyecto, obra o actividad. Para el caso de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se efectuará bajo sus características socioculturales y organizacionales.

**Art. 66.- Continuidad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.**- En el caso de que los sujetos consultados no ejerzan su derecho a participar en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, habiendo sido debidamente convocados, o existan medidas de hecho tendientes a obstaculizar su realización, el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental continuará, sin que esto, constituya causal de nulidad o suspensión del mismo, no obstante, el facilitador ambiental deberá incluir este particular en el informe correspondiente.

**Art. 67.- Financiamiento.** - Los costos o valores que concurren para ejecutar el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, respecto a la convocatoria y la logística para la ejecución de los mecanismos informativos y de consulta establecidos en este capítulo, serán asumidos por el operador del proyecto, obra o actividad. El operador prestará las facilidades y recursos necesarios para la ejecución de dicho proceso.

**Art. 68.- Fases del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.** - El Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental para el sector estratégico y no estratégico, estará conformado de dos fases:

1. Fase informativa; y,
2. Fase consultiva.

**Art. 69.- Fase informativa de la participación ciudadana para la consulta ambiental.**- Es la entrega de información correspondiente al contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental de proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto para el sector estratégico y no estratégico, información que será entregada por parte del sujeto consultante al sujeto consultado, según los mecanismos establecidos en este Instrumento.

**Art. 70.- Fase consultiva de la participación ciudadana para la consulta ambiental.** - Es un diálogo de ida y vuelta entre el sujeto consultante y el sujeto consultado previo al otorgamiento del permiso ambiental, a fin de presentar los instrumentos técnicos ambientales que contienen las opiniones y observaciones realizadas durante la fase informativa, así como consultar respecto de la emisión del permiso ambiental. Esta fase constituye la participación activa en la toma de decisiones ambientales.



**Art. 71.- Desarrollo de la fase informativa.** - La fase informativa será desarrollada en función de lo siguiente:

1. Fase informativa para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

**Art. 72.- Fase Informativa para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico.** - Esta fase iniciará una vez que la autoridad competente verifique que los instrumentos técnicos ambientales de los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley y la normativa técnica, para lo cual emitirá el correspondiente pronunciamiento técnico.

**Art. 73.- Preparación de la visita previa.** - El facilitador ambiental designado, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico contará con un término máximo de tres (3) días, contados desde la emisión del pronunciamiento técnico de la Autoridad Ambiental competente, el mismo que servirá para organizar el ingreso al área de influencia del proyecto, obra o actividad para efectuar la visita previa.

**Art. 74.- Visita previa.** - Es la visita del facilitador ambiental al área de influencia social del proyecto, obra o actividad para levantar y recabar información que permita establecer los mecanismos informativos, de convocatoria y de consulta para el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental; también se recabará información respecto a las formas de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta visita permitirá al facilitador ambiental constatar la veracidad y pertinencia del contenido de los instrumentos técnicos ambientales correspondientes al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

Una vez finalizada la preparación de la visita previa, la misma será ejecutada para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico se realizará en un término máximo de siete (7) días, la visita previa se realizará en coordinación con los representantes comunitarios e institucionales locales. El facilitador ambiental, como mínimo, deberá cumplir las siguientes actividades:

1. Verificar en campo la lista de actores sociales y organizacionales que son parte del Área de Influencia Social Directa e Indirecta del proyecto, obra o actividad;
2. Identificar las organizaciones de la sociedad civil, de género, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, presentes en el área de influencia social directa y verificar su inclusión en la lista de actores sociales y organizaciones a ser invitados al Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental;
3. Identificar las temáticas, problemáticas y conflictos socio-ambientales que podrían ser motivo de diálogo durante el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental y en especial en la presentación pública de los instrumentos técnicos ambientales;
4. Determinar los mecanismos informativos y de consulta necesarios e idóneos, de convocatoria para la fase informativa y consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, en coordinación con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad;
5. Programar en coordinación con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad: el lugar, fecha y hora tentativas, como también el traductor lingüístico en el caso de ser necesario, para la aplicación de los distintos mecanismos de socialización de los instrumentos técnicos ambientales y de convocatoria; y,
6. Recabar la información con los representantes o líderes comunitarios y autoridades locales del área de influencia directa, con respecto a la toma de decisiones por parte de las comunidades del área de influencia social directa para el momento de la fase consultiva.

Finalizada la visita previa, el facilitador ambiental elaborará su informe en el término de hasta tres (3) días, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico, en el cual se incluirán como anexos, documentos y verificables como: fotos, mapas, encuestas, entrevistas, material de audio o video, formatos y textos de la convocatoria, registros de asistencia, formatos de registros de recepción de observaciones, actas, entre otros documentos.

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental; quien, emitirá en un término máximo de tres (3) días su pronunciamiento para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico, respecto a la continuidad o no de la fase informativa.

El informe de visita previa deberá estar incluido en el informe de sistematización de la fase consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, como anexo.

La falta de colaboración oportuna por parte de los líderes o representantes comunitarios con el facilitador ambiental en la coordinación de las actividades descritas en el presente artículo, no será causal de nulidad o suspensión del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

**Art. 75.- Convocatoria a la fase informativa.** - La convocatoria pública a la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, se realizará a través de los mecanismos de convocatoria establecidos en el informe de la visita previa.

La autoridad del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental convocará al sujeto consultado para informar sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico.

La convocatoria para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico se realizará dentro del término máximo de siete (7) días; el mismo se realizará a partir del pronunciamiento emitido por la Autoridad competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.

**Art. 76.- Ejecución de la fase informativa.**- Una vez realizada la convocatoria pública, se pondrá en consideración a través de los mecanismos informativos establecidos en el informe de la visita previa, al sujeto consultado, el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, como aquella información que servirá de base previo al otorgamiento del permiso ambiental de proyectos, obras o actividades, con el objeto de que las comunidades tengan acceso a la información, puedan socializarla y debatirla internamente.

**Art. 77.- Registro de participación de los sujetos consultados.** - El facilitador ambiental, mantendrá un registro de participación de los sujetos consultados, según los mecanismos informativos establecidos en el informe de visita previa.

**Art. 78.- Identificación de los sujetos de consulta.** - Aquellas personas que no pertenezcan al área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrán solicitar de manera escrita el ser considerado como sujetos consultados, para lo cual deberán fundamentar técnica y documentadamente su posible afectación.

Dicha solicitud podrá ser presentada en los mecanismos informativos o en las instalaciones de la Autoridad

Ambiental competente a cargo del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, dentro del término de duración de la fase informativa.

En el caso de que la solicitud de consideración como sujeto consultado no cuente con estos requisitos, será rechazada por la entidad consultante.

La documentación presentada deberá adjuntarse y analizarse por la Autoridad Ambiental competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en el informe de sistematización de la fase informativa.

**Art. 79.- Recepción de opiniones y observaciones.** - Las opiniones y observaciones a los instrumentos técnicos ambientales proporcionadas durante la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

1. Actas de asambleas de presentación pública;
  2. Registro de opiniones y observaciones de los Centros de Información Pública;
  3. Recepción de opiniones y observaciones por correo tradicional;
  4. Recepción de opiniones y observaciones remitidas a los correos electrónicos detallados en la convocatoria;
- y,
5. Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales del área de influencia social directa.

**Art. 80.- Informe de sistematización de la fase informativa.** - Una vez cerrado el centro de información pública fijo, el facilitador ambiental emitirá el informe de sistematización de la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. Para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dicho informe se emitirá en el término máximo de siete (7) días.

El informe contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Datos generales;
2. Marco legal;
3. Antecedentes;
4. Descripción del desarrollo del proceso aplicado, indicando los mecanismos informativos ejecutados;
5. Transcripción textual de las opiniones y observaciones presentadas a través de los mecanismos informativos ejecutados;
6. Identificación de posibles conflictos socioambientales;
7. Conclusiones y recomendaciones;
8. Documentos y verificables como: fotos, material de audio o video, convocatoria, registros de asistencia, registros de recepción de observaciones, actas, entre otros documentos;
9. La firma de responsabilidad; y,
10. Anexos (documentos y verificables).

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad Ambiental competente del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental: quien, emitirá en un término máximo de tres (3) días su pronunciamiento para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico, respecto del cumplimiento de la fase informativa.

La Autoridad competente, notificará con este pronunciamiento al operador del proyecto, obra o actividad, en un término máximo de un (1) día.

**Art. 81.- Incorporación de opiniones y observaciones.** - Una vez que el operador ha sido notificado con el pronunciamiento descrito en el artículo precedente: los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico, tendrán un término máximo de cinco (5) días, para incluir en el instrumento técnico ambiental las opiniones y observaciones generadas durante la fase informativa, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables.

Una vez receptado, por parte de la autoridad competente, el instrumento técnico ambiental que contiene la matriz con la inclusión de las opiniones y observaciones: en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, la autoridad competente lo revisará y emitirá el pronunciamiento que corresponda.

En caso de existir observaciones por parte de la autoridad competente, éstas deberán ser subsanadas por parte del operador en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

Una vez receptado el instrumento técnico ambiental que contiene la subsanación de las observaciones, la autoridad competente se pronunciará en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

En caso de existir observaciones por parte de la autoridad competente, éstas deberán ser subsanadas por parte del operador en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

Una vez receptado el instrumento técnico ambiental que contiene la subsanación de las observaciones, la autoridad competente se pronunciará en un término máximo de cinco (5) días para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico.

Dicho pronunciamiento contendrá la aprobación final del instrumento técnico ambiental, dará por finalizada la fase informativa y dispondrá el inicio de la fase consultiva.

La Autoridad Ambiental competente, podrá disponer un término máximo de tres (3) días para que el operador del proyecto, obra o actividad presente información aclaratoria o complementaria.

Una vez receptado el instrumento técnico ambiental que contiene la información ampliatoria o aclaratoria, la Autoridad Ambiental competente se pronunciará en un término máximo de tres (3) días. En caso de que el operador de proyecto, obra o actividad no incluya la información aclaratoria o complementaria, el proceso de regularización será archivado.

Si el operador del proyecto, obra o actividad no subsana las observaciones dentro del tiempo establecido, el proceso de regularización ambiental será archivado.

En el caso de que la comunidad no presente opiniones u observaciones durante la fase informativa, la Autoridad Ambiental competente, mediante el acto administrativo descrito en el artículo 64 de la presente Ordenanza, se pronunciará respecto del cumplimiento de la fase informativa, dará la aprobación final del instrumento técnico ambiental, dará por finalizada la fase informativa y dispondrá el inicio de la fase consultiva.

**Art. 82. - Inicio de la fase consultiva.-** Dispuesto el inicio de la fase consultiva, el facilitador ambiental en los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, contará con un término máximo de cinco (5) días, para elaborar el informe técnico que incluirá la convocatoria y



cronograma de la asamblea de consulta a llevarse a cabo en la comunidad o comunidades del área de influencia social directa, considerando, de ser el caso, lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la presente Ordenanza.

Dichos términos se contabilizarán a partir de la notificación del pronunciamiento de la aprobación final del instrumento técnico ambiental. Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente para su respectivo pronunciamiento; para lo cual dispondrá de un término máximo de tres (3) días para proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico;

**Art. 83.- Convocatoria a la fase consultiva.** - La convocatoria pública a la fase consultiva del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, será efectuada por la autoridad competente; para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la aprobación del informe técnico del facilitador ambiental.

**Art. 84.- Desarrollo de la asamblea de consulta.** - Una vez efectuada la convocatoria pública, con presencia del facilitador ambiental y el sujeto consultado se ejecutará la asamblea de consulta, en la fecha, lugar y hora establecida en la convocatoria. La presencia y participación del operador en la asamblea de consulta no será obligatoria. La asamblea de consulta seguirá el siguiente procedimiento:

1. Registro del sujeto consultado en el que incluya: nombres, número de documento de identidad, comunidad o sector; y, firma o huella digital;
2. Instalación de la Asamblea;
3. El facilitador ambiental, dirigirá la asamblea, para lo cual comunicará a los asistentes las reglas (roles, orden y tiempo de intervención, normas de respeto, entre otros) para el desarrollo de esta; y, posteriormente, dará lectura del orden del día;
4. Presentación del instrumento técnico ambiental que contiene las observaciones y opiniones recogidas en la fase informativa;
5. Consulta a la comunidad sobre el otorgamiento del permiso ambiental;
6. Una vez expuesto el instrumento técnico ambiental, el facilitador ambiental otorgará al sujeto consultado un tiempo, no mayor a dos (2) horas para que deliberen sobre el objeto de la consulta:

Finalizado este tiempo, el sujeto consultado, dentro de sus participantes, designará a dos representantes o voceros para que expongan los criterios de los participantes que están de acuerdo o en desacuerdo sobre el otorgamiento del permiso ambiental. Dichas exposiciones o posturas deberán contener su respectiva motivación o razones; una vez expuestas las mismas, se registrarán en el acta de la asamblea; y,

7. Lectura y firma del acta de la asamblea de consulta.

**Art. 85.- Informe de sistematización de la fase consultiva.** - Finalizada la asamblea consultiva, el facilitador ambiental, elaborará el informe de sistematización de la fase consultiva, para lo cual, en los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dispondrá de un término máximo de cinco (5) días;

El informe deberá contener la siguiente información:

1. Datos generales;
2. Marco legal;
3. Antecedentes;
4. Detalle de la convocatoria a la fase consultiva;
5. Sistematización del desarrollo de la asamblea de consulta, en la cual se enfatizará la **deliberación del sujeto consultado**;
6. **Conclusiones y recomendaciones;**

7. La firma de responsabilidad; y,
8. Anexos (documentos y verificables).

Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente responsable del proceso de participación ciudadana.

**Art. 86.- Aprobación del informe de sistematización de la fase consultiva, valoración de los resultados y finalización del proceso de participación ciudadana.-** La autoridad competente, una vez recibido el informe de sistematización de la fase consultiva; para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dispondrá de un término máximo de siete (7) días, para pronunciarse mediante acto administrativo, sobre la aprobación del informe de sistematización de la fase consultiva, valoración de resultados y finalización del proceso de participación ciudadana.

De existir acuerdo o conformidad por parte del sujeto consultado, respecto al otorgamiento del permiso ambiental; la autoridad competente, dará fin al proceso de participación ciudadana y dispondrá en dicho acto administrativo la continuidad del trámite de regularización ambiental, según lo establecido en la normativa vigente.

De existir oposición mayoritaria por parte del sujeto consultado, la decisión de continuar o no con el trámite para el otorgamiento del permiso ambiental, será debidamente motivada. En el caso de dar continuidad al proceso de otorgamiento del permiso ambiental, dicho acto administrativo detallará los parámetros que minimicen los posibles impactos sobre las comunidades y los ecosistemas, los métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana; además de aprobar el informe de sistematización de la fase consultiva y finalizar el proceso de participación ciudadana.

**Art. 87.- Obligación del operador de proyecto, obra o actividad.** - El operador del proyecto, obra o actividad, estará obligado a colaborar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en todas las gestiones y actividades que sean requeridas para el desarrollo del proceso de participación ciudadana, conforme lo establecido en esta Ordenanza y/o en el Código Orgánico del Ambiente su Reglamento y en las normas ambientales aplicables para el efecto.

**Art. 88.- Término para Resolución Administrativa.** - Una vez que el operador presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, el GAD Provincial de El Oro deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.

**Art. 89.- Resolución Administrativa.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad.

Dicha resolución deberá contener, al menos:

- a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental;
- b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable;
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental;
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo elegida del proyecto, obra o actividad; y,

e) Otras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro considere de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

**Art. 90.- Observaciones Sustanciales.** - Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al operador del proyecto, obra o actividad el inicio de un nuevo proceso de regularización.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones sustanciales.

## **Libro IV Capítulo VIII**

### **MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL.**

**Art. 91.- Sistema de Control Ambiental Permanente.** - Esta constituido por herramientas de gestión que permiten realizar el seguimiento y control sistemático y permanente, continuo o periódico del cumplimiento de los requisitos legales y normativos, así como de las autorizaciones ambientales.

Este sistema incluye auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

La información debe estar disponible para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro como para los procesos de veeduría ciudadana, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Art. 92.- Monitoreos.** - Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.

**Art. 93.- Monitoreos de Aspectos Ambientales.** - El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, sociocultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socioambientales del entorno.

Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Los monitoreos de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos.

**Art. 94.- Revisión de Informes de Monitoreo.** - Una vez presentado el monitoreo por parte del operador el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.

El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro; dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presenta por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

**Art. 95.- Muestreos.** - Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso. Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades e información requeridas.

**Art. 96.- Inspecciones.** - Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios del El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección.

Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda.

**Art. 97.- Informes Ambientales de Cumplimiento.** - Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental,



con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. Una vez que se cumplió con todas las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del Registro Ambiental y demás normas estipuladas en la normativa ambiental vigente.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

De no adjuntarse facturas originales, el operador podrá presentar copias de las facturas por servicios administrativos canceladas debidamente notariadas por un Notario Público acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

**Art. 98.- Periodicidad de Informes Ambientales de Cumplimiento.** - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

**Art. 99.- Revisión de Informes Ambientales de Cumplimiento.** - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador. En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento.

**Art. 100.- De la Falta de Entrega de los Informes de Cumplimiento y las Auditorías Ambientales.**- Si dentro de los plazos correspondientes, no se presentare el Informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental, según corresponda, la Comisaría Ambiental Provincial, previa notificación por la Dirección de Gestión Ambiental que indique la no presentación de los mismos, procederá a imponer la sanción correspondiente frente al incumplimiento y por reincidir en la falta, la Comisaría Ambiental Provincial sancionará al promotor del proyecto, obra o actividad, con el doble de la multa correspondiente.

**Art. 101.- Informes de Gestión Ambiental.** - Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente; por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.

Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Es obligación del operador de proyecto, obras o actividades, retirar la documentación de todos los procesos de regularización ambiental en la Dirección de Gestión Ambiental.

**Art. 102.- Auditoría Ambiental.** - Es un proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requisitos legales ambientales, planes de manejo y requisitos que sustentan la autorización administrativa de un proyecto, obra o actividad, u otro instrumento legal o contractual que se determine como criterio de referencia. Las auditorías, según el alcance de las mismas, considerarán también procedimientos técnicos para determinar los riesgos, impactos y/o daños que puedan haberse generado al ambiente en el período auditado.

Las auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá la norma técnica en la que se definirán los criterios y lineamientos para la elaboración de las auditorías ambientales.

Las demás auditorías aplicables a obras, proyectos o actividades de sectores estratégicos se definirán a través de la normativa sectorial correspondiente.

**Art. 103.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento.** - El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.

**Art. 104.- Auditorías de Conjunción.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a través de la Dirección de Gestión Ambiental de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma: licencia ambiental, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

**Art. 105.- Revisión de las Auditorías Ambientales.** - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

El operador dispondrá de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogados por un término de quince (15) días por causas justificables y por una única vez para absolver las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.

En caso de que las observaciones, debidamente motivadas de forma técnica y legal, no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de auditorías ambientales.

**Art. 106.- Resultado de la Aplicación de los Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.

**Art. 107.- Vigilancia Ciudadana o Comunitaria.** - La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro del lugar donde se realice la actividad en cuestión, debiendo cumplir con los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

## Capítulo IX HALLAZGOS

**Art. 108. Hallazgos.** - Los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas: por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Art. 109.- Conformidades.** - Se establecerán conformidades cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador cumplan con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y la normativa ambiental vigente.

**Art. 110.- No Conformidades Menores.** - Se consideran no conformidades menores las siguientes:

- a) Incumplimiento a los límites permisibles o a los criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

- c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- d) Incumplimiento de las medidas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Incumplimiento de las medidas para el manejo adecuado de productos o elementos considerados peligrosos, conforme la norma técnica correspondiente;
- f) Uso, comercialización, tenencia o importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- g) Gestión de residuos, desechos o sustancias químicas, en cualquiera de sus fases, sin la autorización correspondiente o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- h) Incumplimiento parcial de las medidas de remediación, restauración o reparación aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- i) Incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro en los términos señalados en la presente Ordenanza; y,
- l) Otras que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 111.- No Conformidades Mayores.** - Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine:

- a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza;
- b) Incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- c) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- d) Incumplimiento total de las medidas de reparación, remediación y restauración. aprobadas por El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- e) Incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado;
- f) Abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- g) Incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia;
- h) Realización de actividades no contempladas o distintas a las autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro;
- i) Movimiento transfronterizo de residuos y desechos sin autorización administrativa;
- j) Disposición final o temporal de escombros, residuos o desechos en lugares no autorizados;
- k) Determinación de responsabilidad por daño ambiental mediante resolución en firme; y,
- l) Otros que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 112.- Hallazgos no Contemplados.** - Aquellos hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en los artículos precedentes, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- c) Tipo de ecosistema alterado;
- d) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- e) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,



f) Otros que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 113.- Observaciones.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

**Art. 114.- Reiteración.** - Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión, durante un período evaluado.

**Art. 115.- Plan de Acción.** - Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, por parte del el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, que permita corregir los incumplimientos identificados.

El plan de acción deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, mismo que realizará el control y seguimiento, de acuerdo al cronograma respectivo y los demás mecanismos de control establecidos en la normativa ambiental vigente y esta Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro tendrá un término máximo de (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

**Art. 116.- Contenido De Los Planes De Acción.** - Los plazos de acción deben contener al menos:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación; y,
- e) Instrumentos de avance o cumplimiento del plan.

**Art. 117.- Plan Emergente.** - Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el evento.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro aprobará, observará o rechazará el plan emergente en un término máximo de diez (10) días,

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, y de ser necesario, el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia.

**Art. 118.- Plan de Cierre y Abandono.** - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte del GAD Provincial de El Oro.

El plan de cierre y abandono deberá incluir:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;

- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas;
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Competente, deberá emitir un informe técnico, mismo que conllevará a la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

En caso de que el operador no ejecute el plan de cierre y abandono aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, mediante constatación in situ se elaborará un informe técnico en el que se señale el respectivo daño ambiental, seguidamente se iniciará el respectivo procedimiento administrativo por incumplimiento del plan de manejo ambiental y luego se cobrará por la vía coactiva.

## Capítulo X

**Art. 119.- Suspensión de la Presentación de las Obligaciones Derivadas de la Autorización Administrativa Ambiental.** - El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,
- b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo sobre cual se podrá realizar una inspección a fin de verificar el estado de la actividad.

**Art. 120.- Autorización de Suspensión de la Presentación de las Obligaciones.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental, mediante acto administrativo motivado que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, misma que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación por un periodo similar, situación que deberá ser aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir la normativa ambiental

vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable y a acatar las disposiciones sobre protección ambiental emanadas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, como resultado del control y seguimiento ambiental.

**Art. 121.- Reinicio de Actividades.** - El operador deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

**Art. 122.- Actividades con Impacto Ambiental Acumulativo.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en coordinación con las instituciones sectoriales, identificará y evaluarán los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad ambiental de los recursos en cuestión.

Estos estudios deberán proveer la información necesaria para adoptar políticas, normativa y decisiones en la materia de evaluación, de conformidad con los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 123.- Revisión de la Autorización Administrativa Ambiental.**- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

**Art. 124.- Registro de Información.** - Los operadores de obras, proyectos o actividades, mientras dure la actividad autorizada, deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos y muestreos. Estos registros deberán actualizarse de forma permanente, debiéndose crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un plazo mínimo de diez (10) años. Adicionalmente, se deberán brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada.

**Art. 125.- Procedimientos.** - En el caso de obras, proyectos o actividades regulados por cuerpos normativos sectoriales, el operador presentará los mecanismos de control y seguimiento según los procedimientos, protocolos, requisitos y periodicidad dispuestos en dichas normas, siempre y cuando éstos sean más rigurosos que las establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y esta Ordenanza.

**Art. 126.- Respuesta a las Notificaciones de la Autoridad Ambiental.** - Los requerimientos realizados a los operadores por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega.

**Art. 127.- Entrega de Información.** - Para fines de presentación mecanismos de control y seguimiento, el operador deberá presentar toda la información en formato digital que deberá estar acompañado con el correspondiente oficio de entrega y contendrá las firmas de responsabilidad respectivas.

**Libro V**  
**Capítulo XI**  
**CONSULTORES**

**Art. 128.- Acreditación de Consultores.** - La autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en caso de ser pertinente, establecerá a través de la norma técnica emitida para el efecto, los procesos, requisitos y criterios para acreditar y/o calificar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras facultadas para elaborar estudios ambientales, auditorías ambientales y programas de reparación integral.

**Art. 129.- Facultades de los Funcionarios y Servidores Públicos.** - Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

**Capítulo XII**  
**DE LAS TASAS AMBIENTALES**

**Art. 130.- Tasas Ambientales.** - Las tasas por los servicios ambientales que preste el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en los procesos de regulación ambiental, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, son las que se detallan a continuación:

N°	SERVICIO ADMINISTRATIVO	TASA	REQUISITO	COBROS GADPEO
1	Emisión del Registro Ambiental	\$100,00 USD + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto	Pago por emisión, control y Seguimiento, (excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011 y cultivos de banano A.M. No. 054 de 07 de abril de 2014).	180,0
2	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales exante, Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. (Alto impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 1000	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.	1000,00



		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. (Medio impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 500,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.	500,00
3	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales expost y Emisión de la Licencia Ambiental	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. (Alto impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 1000	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.	1000,00
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. (Medio impacto y riesgo ambiental) Mínimo USD 500,00	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.	500,00
4	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo) Mínimo 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado	1000,00
5	Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales o Examen Especial	10% costos de la elaboración de la Auditoría o del examen especial. Mínimo \$200,00 USD	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	200,00
6	Aprobación respecto a presentación de Auditorías Ambientales de Cumplimiento en conjunción.	10% del costo + IVA de la elaboración la Auditoría Ambiental de Cumplimiento en conjunción (Mínimo \$200,00 USD por cada periodo unificado)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	200,00
7	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	10% del costo + IVA de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	100,00
8	Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$50,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	50,00

9	Revisión / modificación de puntos de monitoreo (valor punto).	50,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	50,00
10	Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	900,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	900,00
11	Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel, que se modificara de acuerdo a la resolución No. SENRES-2009-00080 (3 DE ABRIL DE 2009), PUBLICADO EN Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009	80,00	PID=80	80,00
	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Numero de técnicos para el control y seguimiento. Nd: número de días de visita técnica	PCS	PCS=PID*Nt*Nd	80,00
12	Pronunciamiento respecto a Informes de Gestión Anual (SOLO A ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL)	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe de Gestión Anual (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	100,00
13	Pronunciamiento respecto a Informes de Cumplimiento a Planes Emergente y/o Planes de Acción.	10% del costo + IVA de la elaboración del Plan Emergente y/o Plan de Acción (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	100,00
14	Pronunciamiento al respecto de Planes de Cierre y Abandono.	10% del costo + IVA de la elaboración de Plan de Cierre y Abandono (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	100,00
15	Emisión de certificado de estado de procesos o de cumplimiento ambiental.	10,00	Ingreso de Solicitud	10,00
16	Emisión de Copias Certificadas.	\$4,00 USD + \$0.20 USD POR HOJA	Ingreso de Solicitud	4,20

17	Resolución para la ampliación o reducción de un área de un proyecto, obra o actividad	100,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	100,00
18	Resolución de Cambio de titular o denominación del titular de Autorización Administrativa	50,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	50,00
19	Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	100,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	100,00
20	Ampliación del plazo de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	50,00	Documentos habilitantes solicitados por Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (GADPEO)	50,00

**Art. 131.- Pagos sobre costo total del proyecto; proyectos nuevos.** – El Operador o regulado deberá realizar el pago del 0.001 del costo total del proyecto (mínimo \$500,00) de mediano impacto y (mínimo \$1000,00) para proyectos de alto impacto por costos de revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental. El costo total será determinado a través de la copia notariada o declaración juramentada previamente incorporada.

**Art. 132.- Para Proyectos en Funcionamiento.-** El operador o regulado deberá realizar el pago del 0.001 del costo total del último año de operación de la actividad por costos de revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental (mínimo \$500,00) de mediano impacto y (mínimo \$1000,00) para proyectos de alto impacto, en base a la última declaración presentada a través del formulario 101 del Servicio de Rentas Internas (SRI) correspondiente al último año del ejercicio económico, a través de una copia notariada previamente incorporada al expediente.

### Capítulo XIII

#### DEL DESTINO DE LAS TASAS AMBIENTALES Y LAS MULTAS.

**Art. 133.- Tasas y Multas.** - Todo lo que corresponda a la aplicación de la presente Ordenanza referente a los ingresos que perciba el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, por el cobro de las tasas y multas contenidas en el presente cuerpo normativo. Todos los ingresos percibidos se invertirán en el desarrollo de planes, programas, proyectos y cualquier tipo de obra o actividad, que propenda a la protección conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales, su recuperación, prevención y control de la contaminación de recursos naturales, así como con los elementos establecidos en los instrumentos generados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, como resultado de procesos de participación ciudadana, planificación estratégica, ordenamiento territorial, entre otros.

**Art. 134.- Fondo Ambiental.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a través de la Dirección de Gestión Ambiental creará el Fondo Ambiental Provincial, para cuyo efecto, contará con una partida presupuestaria específica, la conformación de un Directorio y el establecimiento de sus políticas de actuación y funcionamiento.

Adicionalmente, alimentarán los recursos del Fondo Ambiental, las donaciones voluntarias y los fondos provenientes de otras instituciones y de ONG nacionales e internacionales interesadas en invertir sus recursos en actividades para el mejoramiento de la calidad ambiental, conservación de la biodiversidad y el desarrollo forestal sustentable de la Provincia de El Oro, así como otros objetivos que sean establecidos a partir de la expedición de la presente Ordenanza. Los procedimientos internos que regulen el Manejo del Fondo Ambiental serán definidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

## Libro V

### Capítulo XIV

#### DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES.

**Art. 135.- Atribución de Responsabilidad por la Generación de Daños Ambientales.** - Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños.

Las reglas de la atribución de responsabilidad serán:

1. Si una persona jurídica forma parte de un grupo de sociedades, la responsabilidad ambiental podrá extenderse a la sociedad que tiene la capacidad de tomar decisiones sobre las otras empresas del grupo o cuando se cometan a nombre de las sociedades fraudes y abusos a la ley;
2. Será responsable toda persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier título, se encargue o sea responsable del control de la actividad. Los administradores o representantes legales de las compañías serán responsables solidarios de obligaciones pendientes establecidas por daños ambientales generados durante su gestión;
3. Si existe una pluralidad de causantes de un mismo daño ambiental, la responsabilidad será solidaria entre quienes lo ocasionen;
4. En los casos de muerte de la persona natural responsable de ocasionar daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes se transmitirán de conformidad con la Ordenanza y demás normativa ambiental vigente; y,
5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas de conformidad con la Ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

**Art. 136.- Obligación de Comunicación a la Autoridad.** - Todos quienes ejecuten proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas, estarán obligados a comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación.

**Art. 137.- Medidas de Prevención y Reparación Integral de los Daños Ambientales.** - Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños.

Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o de acto administrativo previo, las siguientes medidas en este orden:

1. Contingencia, mitigación y corrección;
2. Remediación y restauración;
3. Compensación e indemnización; y,
4. Seguimiento y evaluación.



Los operadores estarán obligados a cumplir con la reparación en atención a la presente Ordenanza, con el fin de garantizar la eliminación de riesgos para la salud humana y la protección de los derechos de la naturaleza.

Cuando se realice la reparación ambiental, se procurará llegar al estado anterior a la afectación del proyecto, obra o actividad. Si por la magnitud del daño y después de la aplicación de las medidas eso no fuera posible, se procederá con las medidas compensatorias e indemnizatorias.

Cuando se realicen indemnizaciones o compensaciones por daños ambientales en áreas de propiedad estatal, estas se canalizarán a través de la Autoridad Ambiental Nacional o Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, según corresponda.

**Art. 138.- Medidas para evitar nuevos daños ambientales.** - Para evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. El operador de la actividad garantizará la implementación inmediata y oportuna de medidas que eviten y detengan la expansión del daño producido, así como la ocurrencia de nuevos daños; y,
2. El operador pondrá en conocimiento inmediato del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, la ejecución de actividades que prevengan o eviten expansión del daño producido o la ocurrencia de nuevos daños. Lo mismo hará, en el caso de que no desaparezca la amenaza de daño ambiental, a pesar de haberse adoptado dichas medidas.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios sobre la implementación de las medidas y obligaciones destinadas a evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales a los ya producidos.

**Art. 139.- Actuación Subsidiaria del Estado.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, de manera subsidiaria, intervendrá en los siguientes casos:

1. Cuando existan daños ambientales no reparados;
2. Cuando no se haya podido identificar al operador responsable;
3. Cuando el operador responsable incumpla con el plan integral de reparación;
4. Cuando por la magnitud y gravedad del daño ambiental no sea posible esperar la intervención del operador responsable; y,
5. Cuando exista el peligro de que se produzcan nuevos daños ambientales a los ya producidos y el operador responsable no pueda o no los asuma.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, coordinará con otras entidades e instituciones públicas la ejecución de los planes y programas de reparación.

**Art. 140.- Del Incumplimiento de las Obligaciones de Reparación e Implementación de Medidas.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro realizará el monitoreo y seguimiento de los planes de reparación integral. Para el efecto, velará que el operador aplique las medidas de reparación de los daños ambientales y las que garanticen la no ocurrencia de nuevos daños.

En caso de incumplimiento total o parcial de sus deberes de reparación integral, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

La persona o las personas a quienes se les haya atribuido la responsabilidad por los daños ambientales, deberán cubrir los costos de las medidas implementadas. El incumplimiento del pago por parte del responsable será susceptible de ejecución forzosa. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, incluirá en su resolución los gastos en los que ha incurrido por las medidas ejecutadas.

Para realizar toda acción tendiente a la reparación, y cuando se requiera el ingreso a propiedad privada, los propietarios tendrán la obligación de permitir el acceso a los sitios afectados.

**Art. 141.- Aprobación de las Medidas de Reparación.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, deberá aprobar las medidas de reparación integral presentadas por el responsable del daño ambiental y su respectiva implementación. La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente el daño ambiental será nulo de pleno derecho. En caso de incumplimiento de la reparación integral aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, las personas naturales y jurídicas o las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ejercer las acciones por la vía judicial.

**Art. 142.- Normativa Aplicable.** - En lo no previsto en este título, los procedimientos que se instruyan en aplicación de la política integral de daños ambientales se registrarán por las disposiciones e instrucciones que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

## **Libro VI Capítulo XV**

### **DE LA COMISARIA AMBIENTAL, FUNCIONES, DEL INSPECTOR AMBIENTAL, DEL INFORME TÉCNICO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

**Art. 143.- De la Comisaría Ambiental.** - El Comisario Ambiental es la Autoridad Ambiental Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

**Art. 144.- Funciones del Comisario Ambiental Provincial.** - Son funciones específicas del Comisario Ambiental, las siguientes:

- 1.- Realizar la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental vigente;
- 2.- Empezar acciones legales necesarias cuando se verifique un incumplimiento de la Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental vigente;
- 3.- La aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental vigente;
- 4.- Sustanciar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental, conforme a las infracciones administrativas de la presente Ordenanza y demás normativa ambiental vigente;
- 5.- Coordinar las inspecciones y visitas para el seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos no regulados que generen riesgos ambientales en el ámbito de la competencia conferida;
- 6.- Establecer y aplicar medidas provisionales preventivas en la presente Ordenanza y demás normativa ambiental vigentes y las que rigen en los procedimientos del sector público que eviten los impactos ambientales negativos, aunque no exista evidencia científica del daño.

7.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental vigente;

**Art. 145.- Funciones del Inspector Ambiental.** - Son funciones del Inspector Ambiental las siguientes:

- a) Realizar las inspecciones que les sean ordenadas por parte de la Comisaria Ambiental y las que se hallen previstas en el programa de inspecciones de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.
- b) Realizar el control y vigilancia por disposición de la Comisaria Ambiental y/o Coordinador General de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en zonas que por interés público o por sus servicios ambientales deban ser protegidos;
- c) Elaborar y presentar a la Comisaria Ambiental los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que les hubiere asignado;
- d) Investigar de manera eficiente las denuncias que lleguen a conocimiento de la Comisaría Ambiental;
- e) Informar de forma oportuna a la Comisaria Ambiental y/o Coordinador General de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro. ante presuntas afectaciones ambientales cuando de una inspección se desprenda tales acontecimientos;
- f) Analizar y emitir informes técnicos ante los planes de acción emergentes presentados por los sujetos de control a los infractores a fin de proceder a la restauración del ecosistema afectado.
- g) Para el cumplimiento de las funciones se sujetará a la correspondiente Ordenanza. Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental vigente.

**Art. 146.- Contenido del Informe Técnico.** - El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

- a) Nombres completos del inculpado, en caso de conocerlos, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación;
- b) Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados;
- c) De ser el caso, las actas de retención, actas para el registro de custodia temporal, informes de monitoreo o inspección, auditorías ambientales, muestreos, planes de manejo, planes de acción, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros; y,
- d) Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas.

**Art. 147.- Cadena de Custodia.** - Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su retención, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

**Art. 148.- Procedimiento.** - El procedimiento administrativo sancionador se regirá conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, respetando las garantías básicas del derecho al debido proceso, que determina la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 149.- Inicio del Procedimiento.** - El Coordinador General de la Dirección de Gestión Ambiental designará un funcionario responsable como Órgano Instructor, para que realice todas las actuaciones previas necesarias dentro de la investigación que se le asigne y en caso de encontrar elementos suficientes que determine una responsabilidad emitirá un dictamen y junto a toda la documentación será remitido inmediatamente al Comisario Ambiental.

**Art. 150.- Potestad sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás normas que rigen en materia ambiental.

**Art. 151.- Garantías del procedimiento.** - El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

**Art. 152.- Deber de colaboración con las funciones de inspección.** -Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

**Art. 153.- Notificación del acto de iniciación.** - El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en esta Ordenanza, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

**Art. 154.- Del Acto de Notificación.** - El acto de notificación quedara a cargo y responsabilidad de los (las) Inspectoras Ambientales de la Unidad de Comisaria Ambiental en cada uno de los procesos de los cuales hayan



realizado la atención a denuncia o el respectivo control y seguimiento de cumplimiento de los hallazgos encontrados en las actividades.

**Art. 155. - Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

**Art. 156.- Comunicación de indicios de infracción.** - Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

**Art. 157.- Actuaciones de instrucción.** - La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Asimismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

**Art. 158.- Prueba.** - En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

**Art. 159.- Dictamen.** - Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.

**6.** Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

**Art. 160.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la o al inculcado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**Art. 161.- Prohibición de concurrencia de sanciones.**

La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

**Art. 162.- Resolución.** - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

## **Capítulo XVI** **PRINCIPIOS SOBRE LAS SANCIONES AMBIENTALES**

**Art. 163.- Proporcionalidad de las Sanciones Administrativas.** - La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

**Art. 164.- Registro de Sanciones.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, que ejercen potestad sancionatoria establecerán y mantendrán un registro público de sanciones, el cual será regulado a

través de la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. La información del registro deberá ser publicada y actualizada periódicamente en el Sistema Único de Información Ambiental.

**Art. 165.- Responsabilidad Civil y Penal por Daño Ambiental.** - Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.  
El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.

**Art. 166.- Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.** - Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores se establece la jurisdicción coactiva, de acuerdo con la Ley y las competencias atribuidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, de acuerdo con la normativa legal vigente aplicable al trámite coactivo.

**Art. 167.- Defensa de los Derechos de la Naturaleza.** - Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza.

Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, esta Ordenanza y la normativa ambiental vigente. Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Adicionalmente, cuando se considere que existe daño ambiental y esto se encuadre en delito, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que dé inicio con el trámite correspondiente persiguiendo la reparación integral que deba efectuarse a favor de la naturaleza o del perjudicado.

**Art. 168.- Imprescriptibilidad de las Acciones.** - Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.

**Art. 169.- Cumplimiento de las Autorizaciones Ambientales.** - El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

**Art. 170.- Fuerza Mayor o Caso Fortuito.** - Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

**Art. 171.- Intervención de Terceros o Culpa de la Víctima.** - En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del operador, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El operador y el tercero no tienen ninguna relación contractual;
2. El operador demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia de tales daños, y;
3. El operador demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero.

Sin embargo, el operador no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias:

El operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

El operador podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados.

## Libro VII Capítulo XVII DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.

**Art. 172.- Infracciones Administrativas Ambientales.** - Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en la legislación ambiental vigente y esta ordenanza.

Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves.

En caso de que la infracción administrativa no esté contemplada en la presente Ordenanza se podrá amparar en el Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, así como cualquier normativa ambiental vigente.

**Art. 173.- Prácticas de Subsistencia, Culturales y Ancestrales.** - El uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales que se realice en el marco de las prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyos fines no sean comerciales, no serán consideradas como infracciones.

**Art. 174.- Infracciones Leves.** - Son infracciones leves, las siguientes:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa;
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves;
3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo;

**Art. 175.- Infracciones Graves.** - Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará además de la multa económica, las siguientes:

1. El no informar oportunamente por parte de los profesionales con aval oficial de actuación a la Autoridad Ambiental Nacional, de cualquier acto irregular que afecte la sostenibilidad de los bosques naturales. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177;
2. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la multa económica;



3. El no informar dentro del plazo de 24 horas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro por parte del operador de la obra, proyecto o actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177;
4. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por el Gobierno Provincial de El Oro. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 177;
5. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177;
6. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177;
7. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 el artículo 177;
8. El impedimento al control y seguimiento del Gobierno Provincial de El Oro. Para esta infracción se aplicará la multa económica;
9. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Gobierno Provincial de El Oro. Para esta infracción se aplicará la multa económica; y,
10. El no establecer franjas cortafuegos en las plantaciones forestales productivas o establecerlas de manera insuficiente o mantenerlas indebidamente, de acuerdo a las normas técnicas definidas por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Para esta infracción se podrá aplicar, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177.

**Art. 176.- Infracciones muy Graves.** - Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:

1. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, mortales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 6 del artículo 177;
2. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a el GAD Provincial de El Oro. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 177;
3. El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177;
4. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 177; y,
5. El abandono de infraestructura o cierre de actividades, sin contar con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro. Para esta infracción se aplicará la multa económica.

## **Capítulo XVIII DE LAS SANCIONES**

**Art. 177.- Sanciones.** - Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica;
2. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción;

































































































































































